























P./J. 68/2000<sup>9</sup>, estableció que no era un requisito esencial e imprescindible que los conceptos de violación se presentaran como un silogismo, sino que bastaba que en alguna parte del escrito se expresara con claridad la causa de pedir, de la cual se advirtiera cuál es la lesión que el acto, resolución o norma general impugnada causaba y los motivos que generaran el agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

No obstante lo anterior, a partir del análisis de la demanda de amparo y de los conceptos de violación, este juzgador advierte que la quejosa no formuló conceptos de violación ni manifestaciones encaminadas a controvertir expresamente el contenido del artículo en cuestión, a pesar de citarlo en diversos apartados de su escrito.

Máxime que, a consideración de este Juzgado de Distrito, el artículo 35 en comento hace referencia a un supuesto específico que regula lo relativo a la red nacional de transmisión<sup>10</sup> respecto del cual, cuando menos, sería necesario que indicara causa de pedir que permitiera analizar los motivos o razones por los cuales considera que es inconstitucional, y no dejarlo a la interpretación de este juzgador.

Cabe señalar que por estar involucrada la legislación reclamada en la materia administrativa, no existe obligación para que este órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en relación con dicho precepto, en términos de lo que

<sup>9</sup> Cfr. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro: 191384.

<sup>10</sup> “**35.** Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes: (...)





a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarto.** Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, **deberán ser revocados por la CRE mediante el procedimiento administrativo correspondiente.** En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.

**Quinto.** Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.”

Dichos preceptos fueron impugnados como autoaplicativos, es decir, a partir de su entrada en vigor; sin embargo, respecto del artículo tercero transitorio, como se advierte de su contenido, faculta a diversas autoridades del sector de energía para que realicen modificaciones a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, **con la finalidad de ajustarlos al Decreto impugnado.**

En ese sentido, es evidente que con su entrada en vigor no puede considerarse una disposición que genere perjuicio a la parte quejosa, pues para poder determinar lo anterior es necesario que las autoridades que ahí se indican *modifiquen* algún acto de los que se especifican, que a su vez incida en la esfera de derechos de la promovente.





Esa situación implica que los artículos transitorios en comento deben entenderse como mandatos del legislativo a la CRE para que inicie los procedimientos respectivos, mas no como una revocación expresa por parte del legislador, ni tampoco una renegociación o terminación anticipada, pues será la citada comisión la que resolverá, caso a caso, si un permiso de autoabastecimiento fue obtenido en fraude a la ley, o si los contratos en mención cumplen con los principios de legalidad y rentabilidad para el Gobierno Federal.

En ese orden de ideas, los artículos transitorios en cuestión no causan una afectación a las quejas por su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto posterior de aplicación, que en el caso se materializa en la resolución de la CRE en la que se determine, eventualmente, que sus permisos o los contratos en mención se ubican en el supuesto normativo previsto para ser revocado o, en su caso, para ser renegociados o terminados, tratándose de los contratos aludidos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente **es sobreseer en el juicio** por lo que hace a los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del Decreto de reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Al haberse decretado el sobreseimiento respecto de los artículos 12, fracción I, 35, así como los transitorios del Decreto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables respecto de los artículos 3, fracciones V, XII y XIV; 4, fracciones I y VI; 26; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracciones II, de la Ley de la Industria Eléctrica.

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALERA  
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.147.61  
 14/10/23 16:29:22

**QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia.**

Continuando el análisis de procedencia del juicio, el **Presidente de la República, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

El primero, bajo la consideración de que el decreto reclamado no genera afectación a la quejosa con motivo de su sola entrada en vigor, aunado a que omite expresar el perjuicio que le produce.

La segunda, bajo la consideración de que la promovente no acredita la existencia de un perjuicio real, actual, directo o indirecto, pues en todo caso hace depender aquél de un evento futuro e incierto, tal como la supuesta revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica. Por ende, señala la citada autoridad, carece de interés jurídico y legítimo en el juicio.

De igual forma, la Cámara de Senadores menciona que el ordenamiento impugnado es de eficiente y perfecta validez, por lo que implícitamente sostiene que, el proceso legislativo del cual derivó aquél no genera afectación a la quejosa.

En el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señala que se actualiza la misma causal de improcedencia bajo el argumento de que: i) las disposiciones reclamadas requieren de un acto posterior de aplicación; ii) la quejosa debió demostrar contar con un permiso para realizar alguna actividad relacionada con la industria eléctrica, las cuales son de interés social y orden público; iii) para poder determinar si el decreto reclamado afecta los derechos de libre



competencia y concurrencia es necesario que previamente se lleve a cabo el respectivo procedimiento ante la autoridad competente, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, y iv) la quejosa pretende acudir a los tratados internacionales antes de acudir al sistema jurídico nacional.

Deben desestimarse conjuntamente dichos motivos de improcedencia.

Para justificar lo anterior, debe precisarse que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado –pudiendo ser una acción, omisión o **norma general**- viola sus derechos fundamentales, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De tal manera que son dos las posibilidades para acceder al juicio de amparo, a saber, a través de la titularidad de un derecho subjetivo (**interés jurídico**), o bien, del interés que tenga dada la relevante situación en que se ubica frente al orden jurídico, respecto del acto reclamado (**interés legítimo**).

El **interés jurídico** ha sido definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de los derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto u omisión de una autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley, se dé una afectación, ofensa, daño o lesión en sus intereses, atentando en contra de un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir, y la obligación





<p>XIII. ...</p> <p>XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas;</p> <p>XV. a LVII. ...</p>	<p><i>Eléctrica con Compromiso de Entrega Física: Acuerdo entre un Suministrador de Servicios Básicos y un Generador mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, con el compromiso de realizar la entrega física de la energía, Servicios Conexos o Potencia establecidos, y para lo cual el Generador presentará al CENACE los programas de generación de las Centrales Eléctricas que formen parte del Contrato mediante ofertas de programa fijo en el Mercado Eléctrico Mayorista, conforme a las Reglas del Mercado;</i></p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, <i>con compromiso de entrega física;</i></p> <p>XV. a LVII. ...</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, <i>cuando sea técnicamente factible;</i></p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y</p>

<p>Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>	<p>Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los <i>costos de producción unitarios</i> conforme a las Reglas del Mercado, <i>garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física</i> y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, <i>quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física.</i> Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Los Suministradores de Servicios Básicos <i>podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica</i> a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.</p>
<p><b>Artículo 101.-</b> Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación.</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> Con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación. Dicha asignación y despacho se ejecutará independientemente de la propiedad o representación de las Centrales Eléctricas, la Demanda Controlable u ofertas de importación y exportación. <i>Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física.</i></p>
<p><b>Artículo 108.-</b> El CENACE está</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> ...</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>facultado para: I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional;</p> <p>VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Reglas del Mercado;</p> <p>VII. a XXXIV. ...</p>	<p>I. a IV. ... V. Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y <i>mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional</i>;</p> <p>VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y <i>recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física</i>, de conformidad con las Reglas del Mercado;</p> <p>VII. a XXXIV. ...</p>
<p><b>Artículo 126.-</b> Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias: I. ... II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>Artículo 126.-</b> ... I. ... II. La Secretaría establecerá los criterios para su otorgamiento en favor de los Generadores y Generadores Exentos que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Limpias. <i>El otorgamiento de los Certificados de Energías Limpias a Centrales Eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas</i>;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p align="center"><b>Transitorios del Decreto reclamado</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> La Secretaría de Energía, la CRE y el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, con el fin de alinearlos a lo previsto en el presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Los permisos de autoabastecimiento, con sus modificaciones respectivas, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, obtenidos en fraude a la ley, deberán ser revocados por la CRE mediante el procedimiento administrativo correspondiente. En su caso, los permisionarios podrán tramitar un permiso de generación, conforme a lo previsto en la Ley de la Industria Eléctrica.</p> <p><b>Quinto.</b> Los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía</p>	

Eléctrica, deberán ser revisados a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad para el Gobierno Federal establecido en los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública. En su caso, dichos contratos deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

Del cuadro comparativo precedente, se advierte que los preceptos reclamados establecen en esencia lo siguiente: modificaciones en los criterios de acceso abierto a redes de transmisión y distribución; lineamientos en relación con la asignación y despacho de las centrales eléctricas; reglas para la celebración de contratos de cobertura eléctrica y las subastas que debe llevar a cabo el Cenace, así como nuevos criterios para el otorgamiento de los certificados de energías limpias.

Además, contemplan nuevas atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Energía, la CRE y el Cenace, incluyendo lo dispuesto en el régimen transitorio.

En ese contexto, este Juez de Distrito advierte que, *desde su entrada en vigor*, las normas reclamadas **modifican los principios que sustentan la política energética que fue reconocida constitucionalmente desde la reforma de dos mil trece y que estaban previstos en el texto original de dichos preceptos.**

En efecto, a partir de la reforma constitucional de dos mil trece, mejor conocida como reforma estructural en materia energética, se implementó un nuevo modelo de organización en el sector eléctrico orientado a garantizar una mayor participación de agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo del sector, así como el uso de energías limpias y la protección al medio ambiente.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional,



se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en donde se desarrolló un nuevo modelo regulatorio bajo esta nueva visión constitucional.

Fue así que, el texto original de los artículos cuestionados tenía por objeto promover la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica que no estaban reservadas para el Estado, obtener mayores inversiones en la infraestructura de generación de energía eléctrica y fomentar la generación más eficiente, limpia y económica de energía eléctrica.

Ahora bien, el comparativo antes realizado pone de manifiesto que los artículos reclamados establecen criterios, lineamientos y reglas que no siguen los principios que sustentan el modelo que se encuentra previsto en los artículos 27 y 28 constitucionales, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Artículos cuestionados	Análisis de su contenido	Efectos
Artículos 3°, 4°, 101 y 108.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se modifica el principio de despacho económico que fue incorporado con motivo de la reforma energética de 2013, el cual obligaba al Cenace a determinar la asignación y despacho de las centrales eléctricas con base en la eficiencia económica.</li> <li>✓ Con las modificaciones cuestionadas, ahora se obliga al Cenace a determinar la asignación y el despacho de centrales eléctricas considerando en primer término los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se altera la dinámica de competencia por el despacho económico y se evita que sean las plantas más eficientes, las que puedan despachar primero y proveer electricidad a un menor costo. Circunstancia que no sólo fomenta el uso de energías más contaminantes, sino que además podría traducirse en tarifas finales de suministro eléctrico más altas.</li> <li>- Se desincentiva a los titulares de centrales eléctricas para realizar inversiones para transitar a tecnologías más eficientes y producir energía a menores costos.</li> <li>- Se otorgan ventajas</li> </ul>





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		<p>generación y comercialización de energía eléctrica.</p> <p>Lo anterior permite a la Comisión Federal de Electricidad, pese a ser un participante más del mercado eléctrico mayorista, favorezca la interconexión de sus propias centrales eléctricas.</p>
<p>Artículo 12.</p>	<p>✓ Se limita la facultad discrecional que tenía la CRE para otorgar permisos en materia de energía eléctrica, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión y terminación.</p>	<p>- Se genera incertidumbre sobre el otorgamiento de permisos, lo que afecta las condiciones de entrada y reduce los incentivos para realizar nuevas inversiones para instalar proyectos de generación eléctrica.</p>
<p>Artículo 126.</p>	<p>✓ Se modifica el esquema de entrega de los certificados de energías limpias.</p>	<p>- Al permitir que todas las centrales que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias puedan recibir certificados de energías limpias, incluso aquellas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se está eliminando la funcionalidad de estos instrumentos, toda vez que se multiplicaría el número de certificados que estarían disponibles en el mercado, sin que ello signifique que el país está generando más energías limpias.</p> <p>- Se elimina un mecanismo que permitía conocer la cantidad de energía limpia que se estaba produciendo en el País.</p> <p>- Se otorga una ventaja competitiva a las plantas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que:</p> <p>i) tendrían muchos más certificados, sin haber hecho inversiones adicionales; y ii) los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración a través de centrales con fuentes limpias, contarán con un incentivo adicional, ya que pueden recibir certificados a pesar de</p>

JAIMÉ DANIEL MURILLO ZAVALETA  
706a6620636a66000000000000000001A761  
14/10/21 16:29:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		<p>que gozan de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los costos de porteo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se modifica el mercado de certificados de energías limpias, lo que podría implicar que el Estado Mexicano incumpla con sus compromisos internacionales en materia de generación de energía limpias, protección al medio ambiente y reducción de emisiones de gases con efecto invernadero.</li> </ul>
Artículo cuarto transitorio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Eliminación del régimen transitorio que garantizaba la vigencia de los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, hasta su conclusión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se genera incertidumbre regulatoria para los permisionarios, con el efecto negativo que esto tiene sobre nuevas inversiones.</li> <li>- Se limita la generación de energía a través de centrales que venían operando al amparo de algún permiso de autoabastecimiento o de cogeneración que fueron otorgados conforme al régimen anterior y, que en su mayoría utilizan energías limpias. De este modo, se podrían llegar a afectar una gran cantidad de proyectos de energías limpias, con la consecuente afectación que podría traer para la protección al medio ambiente.</li> </ul>

De lo anterior, se obtiene que las disposiciones reclamadas introducen modificaciones significativas que, en esencia, favorecen a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en relación con los demás competidores. Además, privilegian el uso de energías más contaminantes, limitando la operación de proyectos basados en fuentes limpias.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, tal como se advierte del Programa de Desarrollo del Sistema del Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033, CFE generó al dos mil dieciocho el 54% de la producción total en el



En esa medida, desde su entrada en vigor se modifican las reglas del mercado de la industria eléctrica, en relación con las disposiciones que lo regían previamente, lo que es suficiente para considerar que se trata de una normativa de naturaleza autoaplicativa.

No pasa inadvertido que conforme al artículo tercero transitorio del decreto reclamado se establece un plazo de ciento ochenta días para que las autoridades ahí indicadas realicen las modificaciones normativas necesarias, con el fin de alinear éstas a lo previsto en dicho ordenamiento; sin embargo, se estima que dicha disposición transitoria no condiciona la entrada en vigor de la norma a la realización de dichas modificaciones, ya que ésta puede aplicarse, incluso, si aquéllas no llegaran a emitirse.

Dicho en otras palabras, este Juez de Distrito estima que la obligatoriedad de la norma no se desplaza hasta el momento en que se realicen los ajustes a la normatividad secundaria, pues desde que dicho decreto entró en vigor conforme a su artículo transitorio primero (al día siguiente de su publicación), las reformas que introdujo ya fueron incorporadas al ordenamiento jurídico, se derogó toda la regulación que le fuera contraria y, en esa medida, alteraron las reglas del mercado de la industria eléctrica, lo que provoca una afectación colateral inmediata en la esfera jurídica de la quejosa.

A manera de ejemplo, podría citarse el caso del artículo 4° que se reclama, ya que con su contenido, automáticamente sustituye el principio de acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, el cual fue previsto en el Decreto de Reformas de dos mil trece y en el texto original de dicho precepto, por un acceso restringido que se encuentra supeditado a la circunstancia de que se considere



Por el contrario, lo que dicho artículo transitorio prevé es que las disposiciones administrativas de observancia general no contravengan el decreto impugnado, es decir, contempla un mandamiento para respetar la jerarquía normativa, que no condiciona su exigencia, obligatoriedad o vigencia a que se emitan disposiciones administrativas que lo desarrollen.

En ese orden de ideas, se considera que el artículo transitorio en comento no ordena que se emitan disposiciones de observancia general para pormenorizar, detallar o hacer aplicables y efectivas las normas reformadas de la Ley de la Industria Eléctrica, sino que establece que aquellas disposiciones de observancia general que ya existan deben alinearse, en su caso, a los nuevos mandamientos de la ley con la finalidad de evitar conflictos normativos.

Incluso, como se anticipó, en caso de que las disposiciones de observancia general ya existentes no se ajustaran a las nuevas reglas de la Ley de la Industria Eléctrica, ello no implicaría que no fueran aplicables estas últimas. En todo caso, al existir un conflicto normativo, el propio artículo transitorio segundo del decreto impugnado establece que todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a él deben entenderse derogadas.

Por tanto, este Juez de Distrito estima que no es una condición necesaria e indispensable que la Secretaría de Energía, la CRE y el Cenace, dentro del ámbito de su competencia, realicen las modificaciones que sean necesarias a todos los acuerdos, resoluciones, lineamientos, políticas, criterios, manuales y demás instrumentos regulatorios expedidos en materia de energía eléctrica, **con el fin de alinearlos a lo previsto en Decreto impugnado**, sino que las

disposiciones de este último son las que cambian las reglas del mercado de la industria eléctrica desde su entrada en vigor sin necesidad de que las disposiciones administrativas de observancia general del sector se ajusten a aquél.

Por esa razón, si las reformas contenidas en el decreto impugnado han modificado, con su sola vigencia, las reglas del mercado de la industria eléctrica, este Juez de Distrito estima que **cambian un estado de cosas**, por lo que se estima que el perjuicio que produce a la quejosa no está sujeto a una condición posterior para permitir su impugnación.

Finalmente, aun si existiera duda o discrepancia sobre el carácter de las normas reclamadas, se estima que ello no podría dar lugar al sobreseimiento en el juicio, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Amparo expresamente dispone que ello solo podrá efectuarse cuando no exista duda de su actualización.

Por esta razón, en el supuesto de que resultara dudoso el carácter de las normas combatidas para efectos del análisis de la procedencia del juicio, ello no podría dar lugar a decretar su sobreseimiento, pues existe disposición expresa en ese sentido.

Por ende, a consideración de este órgano jurisdiccional, las disposiciones del decreto reclamado tienen **naturaleza autoaplicativa**.

Ahora bien, al analizar la relación entre interés legítimo y normas generales autoaplicativas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que éstas sí requieren de una afectación personal indirecta, la cual puede suceder en tres supuestos: **i)** cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin

la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; **ii)** cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o **iii)** cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

Lo que quedó plasmado en la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO**”.<sup>12</sup>

En el presente juicio, la quejosa es una persona moral denominada **Centro Mexicano de Derecho Ambiental, asociación civil**, quien combate el decreto en cuestión a partir de su entrada en vigor y aduciendo **interés legítimo** en materia ambiental, pues sostiene que los actos reclamados vulneran ese derecho, el cual se vincula con su objeto social.

Por eso mismo, aun cuando no esté demostrado en autos que dicha persona moral sea participante directo del MEM, ello no conlleva que solo posea un interés simple en este juicio.

En todo caso, el hecho de que la promovente acuda bajo

---

<sup>12</sup> Tesis publicada en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital: 2006964.







promover el desarrollo sustentable y la planificación en el aprovechamiento de recursos naturales para proteger bosques, suelos, vida silvestre y acuática, así como áreas de recreación y evitar la contaminación del aire y agua; **ii)** llevar a cabo labores de investigación y práctica jurídica para la aplicación y desarrollo del derecho ambiental, y **iii)** dar seguimiento a proyectos ambientales y buscar la participación social en ellos.

Desde mil novecientos noventa y tres, la quejosa ha desarrollado actividades en el país cuyo eje fundamental de trabajo es el fortalecimiento, consolidación, armonización, aplicación y cumplimiento efectivo del sistema jurídico-ambiental vigente.

Lo anterior se advierte de su página de internet<sup>16</sup> y esa información puede considerarse un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Su objeto social, de acuerdo con el instrumento notarial que exhibió como anexo a su demanda de amparo, documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se vincula con la promoción del desarrollo sustentable, la educación ambiental en general, dar seguimiento a proyectos ambientales, entre otros.

Para lograr lo anterior, la asociación está habilitada para realizar diversas actividades como celebrar eventos, cursos, conferencias, seminarios, promover la relación y cooperación de organizaciones públicas y privadas, así como realizar y participar en publicaciones vinculadas con la materia ambiental

<sup>16</sup> [Acerca del CEMDA - CEMDA | CEMDA](#)

lo que, de hecho, ha realizado en diversas ocasiones.

A manera de ejemplo, se indican las siguientes actividades de la quejosa:

- Apoyo a los habitantes, agricultores y la Tribu Yaqui en el sur de Sonora por la construcción del Acueducto Independencia;
- Acompañamiento a la comunidad de Hopelchén (Campeche) en contra de la siembra de soya transgénica de la cual se obtuvo el primer pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre los organismos genéticamente modificados;
- Participación en la defensa de las 7 mil hectáreas de la reserva marina Cabo Pulmo, así como de las 2 mil 500 hectáreas de playa, mar y manglares en Balandra en Baja California Sur;
- Acompañamiento de la comunidad Zapoteca en contra de un proyecto de energía eólica siendo la primera consulta en el marco de la reforma energética;
- Acompañamiento al pueblo Wixárica en contra del proyecto minero en el municipio de Real de Catorce, S.L.P.;
- Coadyuvancia en la aprobación de la Ley General de Cambio Climático, formulación de recomendaciones y un diálogo abierto entre el gobierno y la Sociedad Civil Organizada;
- Impulso a la integración de un Anexo transversal sobre cambio climático en el Presupuesto y en 2012, logró incidir en la Comisión de Cambio Climático, a través del etiquetamiento de 150 millones de pesos para el arranque del Fondo para Cambio Climático.



Respecto de la afectación alegada, la promovente señala que se actualiza, ya que la legislación reclamada tiene un impacto negativo en el derecho a un medio ambiente sano, la reducción de los efectos adversos del cambio climático, así como de las emisiones de contaminantes que afectan a la salud y la biodiversidad, y generan alteraciones en el equilibrio ecológico.

Con base en tales premisas, sostiene que el decreto reclamado es regresivo en relación con los siguientes objetivos trazados desde la reforma en materia energética de dos mil trece: i) principio de sustentabilidad; ii) uso de tecnologías y combustibles más limpios, iii) obligaciones para el uso de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes; iv) generación de electricidad por particulares, v) así como acceso abierto a las redes de transmisión y distribución.

De esta manera, los elementos mencionados son suficientes para sostener que la quejosa, en tanto asociación civil dedicada exclusivamente a prevenir y controlar la contaminación, proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico, se encuentra en una situación especial frente al ordenamiento jurídico que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que puedan sentirse afectadas por el daño al medio ambiente.

Máxime que, como se señaló, el núcleo del derecho alegado va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos, pues busca la protección de la naturaleza como valor en sí mismo. Por ende, es claro que de comprobarse las violaciones alegadas, ello le generaría un aprovechamiento en atención a que su objeto social está directamente relacionado con ese valor.

Aunado a ello, la protección que busca se traduce en un beneficio cierto y concreto, no hipotético, ya que de acuerdo con su objeto, la quejosa no solo se beneficia del ecosistema que alega vulnerado, sino que lo defiende activamente a través de una serie de actividades que se desprenden de su página de internet en distintos ramos del área: agua, aire, energía y cambio climático, biodiversidad, bosques, mares, costas, humedales y megaproyectos.

En ese sentido, es claro que existe un vínculo entre el derecho alegado y la quejosa, lo cual le permite expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama producirá un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Lo anterior conforme a los parámetros fijados en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.<sup>17</sup>

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional sostiene que la quejosa acredita fehacientemente su interés legítimo en este juicio.

Por ende, también debe desestimarse la manifestación formulada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en relación con que el ordenamiento impugnado es de

---

<sup>17</sup> Visible en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF: 2007921.

*eficiente y perfecta* validez, ya que de ello no se desprenden las razones que demuestran la actualización de la causa de improcedencia en cuestión, aunado a que este juzgador no advierte que sea de obvia y objetiva constatación.

Aunado a ello, analizar si el procedimiento legislativo del cual derivó el decreto en cuestión se ajustó o no a las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan es una cuestión que se vincula con el fondo del asunto, en términos de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>18</sup>

Por otro lado, respecto de la manifestación relativa a que el interés en este juicio se hace depender de un evento futuro e incierto como es la supuesta revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica, carece de relevancia, pues dicha hipótesis se vincula con el artículo quinto transitorio del decreto en cuestión, sobre el cual se decretó el sobreseimiento en el presente juicio en el considerando que antecede.

Finalmente, se desestima la afirmación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encaminada a sostener que para poder determinar si el decreto reclamado afecta los derechos de libre competencia y concurrencia es necesario que previamente se lleve a cabo el respectivo procedimiento ante la autoridad competente, esto es, la Comisión Federal de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Competencia Económica, ya que de ninguno de los preceptos que cita, se desprende dicha condición para analizar a través del juicio de amparo la violación a esos derechos. Además de que en este caso se involucra el derecho a un medio ambiente sano y no los que menciona la autoridad legislativa.

Por otra parte, el Presidente de la República señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 113, ambos de la Ley de Amparo, ya que de la revisión realizada por el órgano jurisdiccional al escrito de demanda, se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues los efectos y consecuencias de lo que se reclama son futuros y, por ende, no existe una certeza de la realización de actos que generen agravio a la esfera jurídica de la promovente.

Se desestima dicho motivo de improcedencia, puesto que además de que el artículo 113 de la Ley de Amparo no resulta aplicable en este momento procesal, ya que es propio del auto inicial del juicio, lo cierto es que, como se mencionó, la legislación reclamada modifica las condiciones de operación del mercado de generación y comercialización de energía eléctrica. De manera que sus efectos son de realización cierta e inminente.

Por último, la misma autoridad responsable refiere que se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la legislación reclamada busca hacer más eficiente el mercado eléctrico a través de diversas directrices, a fin de respetar la rectoría económica en un área estratégica como lo es el sistema eléctrico nacional, el cual es de interés social y orden público, y











De igual forma, se señaló que el derecho al medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida; pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.<sup>22</sup>

Por su importancia, ese derecho se traduce en una obligación positiva a cargo del Estado, quien adquiere el deber de garantizar su ejercicio pleno y en estricto apego al principio de progresividad, a fin de garantizar su desarrollo y bienestar. Así, el Estado se encuentra obligado a no emitir disposiciones que vayan en contra del progreso que se ha alcanzado en materia de protección ambiental, tomando en cuenta las posibilidades y recursos estatales.

Es decir, si se entiende que la protección que se busca se vincula directamente con el medio natural, entendido como el entorno en el que se desenvuelven las personas, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales, el Estado mexicano debe garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano (individual y colectiva).

Ello, con el objetivo de evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del ser humano en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, en última instancia, a la sociedad en general.

Estas consideraciones permiten introducir la importancia del principio de prevención en materia ambiental, el cual se

---

<sup>22</sup> Cfr. Tesis CCXCII/2018, visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro IUS: 2018635.





*irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Conforme a dicho principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar *todas* las medidas necesarias para evitar o mitigar el posible daño, aun cuando no exista certidumbre sobre ello. En este sentido, las autoridades administrativas tienen la obligación de ejercer sus facultades de manera que, antes de emitir un acto, realicen una evaluación de riesgos ambientales de la forma más informada posible y, de ser el caso, a través de la intervención y valoración de profesionales especializados en la materia. De ser omisos en ello, incurrirían en contravención al citado principio.<sup>24</sup>

Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."**<sup>25</sup>

Sobre el daño ambiental, el Alto Tribunal sostuvo que opera en la incertidumbre científica o técnica, en la medida en que no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que

<sup>24</sup> Sobre el principio de precaución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-23/17 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, señaló: "(...) Por tanto, esta Corte entiende que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean "eficaces" para prevenir un daño grave o irreversible.

<sup>25</sup> Visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Registro IUS: 2018769.

lo causa y su manifestación. Aunado a ello, las particularidades del daño al ambiente son difíciles de integrar y de carácter anónimo, lo que implica una gran dificultad para determinar a un agente responsable específico.

Por eso mismo, la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por una multiplicidad de factores, lo cual abre la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable.

Otro de los principios del derecho en comento lo constituye el principio *in dubio pro natura*, relacionado con el anterior, puesto que ante la ausencia de certeza o exactitud científica sobre los riesgos ambientales, se debe resolver en favor de la naturaleza. De modo que si existe una contradicción de intereses con el medio ambiente, deberán tomarse las medidas necesarias que beneficien al medio ambiente, con independencia de que los riesgos o los daños no puedan dilucidarse con seguridad.

En cuanto a la participación ciudadana en materia ambiental como principio, se traduce en que la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales es a través de la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda, lo que exige la prerrogativa de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, no solo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana en la materia.

Por último, el principio de no regresión opera como una limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible se formuló a partir



del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, esto es, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.

Este principio está estrechamente relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.

En relación con la especial configuración del derecho al medio ambiente sano, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que ello exigía un cambio en la lógica jurídica tradicional o clásica, con el objeto de encontrar respuestas ágiles, adecuadas y eficaces para protegerlo debidamente, sin que ello signifique abandonar las reglas del juicio de amparo, sino únicamente hacerlas funcionales.

Lo anterior, atendiendo a que en este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad entre la autoridad responsable y los beneficiarios del medio natural, lo que podría hacer ilusoria la protección de ese derecho.

Para corregir dicha asimetría, se estableció como herramienta procesal la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución. Ello se traduce en que en los juicios de amparo en los que se involucre ese derecho humano, el juez debe realizar una **valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño o daño al medio ambiente**, bajo un criterio de razonabilidad guiado por el propio principio de precaución y el de en caso de duda, lo más favorable en

beneficio de la naturaleza. Con la precisión de que el riesgo que se advierte en esta debe ser *cualquiera* susceptible de ocasionar una afectación al ecosistema que se busca proteger.

Si de dicha valoración se advierte que se actualiza un posible riesgo de daño y, se reitera, *cualquiera que éste sea*, entonces podría sostenerse que se estaría vulnerando el principio de precaución que conforma el derecho en comento y, por ende, resultaría imperativo otorgar la protección constitucional solicitada.

Lo anterior lo expuso de la siguiente manera el Alto Tribunal:

***“240. En efecto, el juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe, en primer término, realizar una valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño o daño al medio ambiente; esta valoración atenderá a un criterio de razonabilidad regido, principalmente, por los principios de precaución e in dubio pro natura. El riesgo que se advierte en esta etapa debe ser cualquiera susceptible de ocasionar una afectación al ecosistema que se pretende proteger”.***

Ahora bien, en correlación con lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>26</sup> establece que: 1. toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y 2. los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Ratificado por México el 3 de agosto de 1996, en vigor a partir de 16 de noviembre de 1999.

<sup>27</sup> Cabe señalar que al respecto, en la opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó: **“57. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de**

Sobre dicha disposición, resulta de gran importancia el derecho de toda persona a vivir a un medio ambiente sano, así como la obligación de los Estados parte, como es el caso de México, de protegerlo y preservarlo.

Al formular la opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos<sup>28</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos (como el derecho a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente, incluso).

De manera específica, sobre el derecho a un medio ambiente sano, estableció que se trata de un derecho autónomo que protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales:

*“Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.”*

En cuanto al entendimiento de ese derecho, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó su doble

---

*la misma*<sup>86</sup> (supra párr. 42). La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”

<sup>28</sup> [seriea\\_23\\_esp.pdf \(cortheidh.or.cr\)](#)





*obstante, se pueden precisar ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales.*

**145.** *Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. i) Deber de regulación.*

**146.** *La Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención.*

*En este sentido, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica.*

**147.** *Dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (supra párrs. 47 a 55), los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.*

*(...)*

**149.** *Por tanto, esta Corte considera que los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.”*

Una vez expuesto el parámetro de regularidad constitucional conforme a las fuentes nacionales e internacionales principales del derecho a un medio ambiente sano, es necesario el análisis de **i)** los antecedentes normativos de la legislación combatida, y **ii)** el contenido de las disposiciones que se reclaman, a fin de evidenciar su contradicción con el derecho humano a un medio ambiente sano.

Respecto al primer punto, el veinte de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Materia de Energía, a través del cual se reformaron los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa presentada, se advierte que uno de los elementos de la reforma tuvo como objetivo la modernización y competitividad del sector eléctrico, con la finalidad de que los recursos económicos se inviertan de manera eficiente, que la CFE opere como una verdadera empresa en condiciones de competencia, que las tarifas reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda. Todo ello garantizando que el país cumpla con las metas impuestas en materia de *generación limpia y sustentable*.

Además, se buscó cambiar el esquema en el que la CFE era la que establecía las condiciones para dar acceso a la interconexión de las centrales eléctricas privadas con la red de transmisión eléctrica, en detrimento del uso de plantas más eficientes y, desde luego, en la inexistencia de un entorno de competencia que favorezca una más eficiente comercialización de la energía.

Otro de los ejes de dicha reforma consistió en fijar las **bases ambientales especialmente en el caso de la industria eléctrica**, en la medida en que introduce el criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo industrial del país. Tan es así que en el artículo decimoséptimo transitorio<sup>29</sup> del decreto de reformas aludido se

---

<sup>29</sup> **Décimo Séptimo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, **mediante la incorporación**



En ese sentido, la reforma en comento dio origen a un marco regulatorio que establece un nuevo modelo de política energética nacional, en el cual se reformula la organización industrial del sector al pasar de un modelo con características monopólicas, cuyas actividades estratégicas relativas al servicio público de energía eléctrica estaban reservadas al Estado por conducto de la CFE, a uno con apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de producción y suministro con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados eficientes y competitivos, sin dejar de lado la protección y cuidado del medio ambiente.

Para dar ejecución a la normatividad en cita, entre otras legislaciones, fue publicada la Ley de la Industria Eléctrica, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, así como promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Dichos principios son recogidos por ese ordenamiento en sus artículos 1º y 6º, fracción II, de los que se desprende que la finalidad de dicha legislación es promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, que comprende la actividad de transmisión de energía eléctrica, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

En los artículos 27 a 29 de la citada ley, se prevé que la estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y

combustibles más limpios constituye el instrumento rector de la política nacional a mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias. Ello, en conjunto con un aprovechamiento sustentable y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable en la emisión de contaminantes de la industria eléctrica, como reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía.

Dicha estrategia tiene un componente de largo plazo para un periodo de treinta años, el cual debe definir los escenarios propuestos para cumplir las metas de energías limpias y la meta de eficiencia energética, que comprenderá un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura, explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.

Así, con el propósito de alcanzar dichos objetivos, en el citado ordenamiento se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.
- A la Secretaría de Energía le corresponderá fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitieran cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.
- La CRE tendrá a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, siendo relevante la atribución discrecional que le fue conferida para el otorgamiento de permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.
- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.
- Que el Cenace debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.
- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.
- Que los generadores tienen la opción de vender a largo plazo sus energías a los usuarios calificados, a los suministradores y a otros comercializadores. De este modo, los vendedores y compradores en el MEM pueden fijar sus precios en el largo plazo, reduciendo las operaciones a corto plazo sujetas a volatilidad.
- Que el servicio público de transmisión y distribución consiste en el transporte de energía eléctrica que presta el Estado, a través de las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al público en general.
- Que los transportistas y distribuidores pueden formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Que los usuarios básicos recibirán su suministro eléctrico directamente de los suministradores de servicios básicos, incluyendo a la CFE, quien se encuentra obligada a adquirir a largo plazo la energía eléctrica en el mercado mayorista a través de procesos de subasta.
- Los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos, otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en dicha ley y en lo que no se le opusiera, por lo dispuesto en la nueva legislación.



diversos instrumentos internacionales.

En suma, la reforma constitucional estableció dos lineamientos o ejes fundamentales: primero, la de energía más eficiente, al mejor costo y, segundo, la más limpia en favor de los usuarios.

Una vez expuesto el contexto normativo de la legislación reclamada, es conveniente conocer en detalle el contenido de ésta.

Mediante el decreto reclamado, se reformaron los artículos 3, fracciones V, XII, XII Bis y XIV; 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26; 35, párrafo primero; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica.

En la exposición de motivos de la iniciativa enviada por el Presidente de la República, se fundamentó la necesidad de dicha reforma en las siguientes consideraciones:

*“(...) En ese sentido, la Nueva Política Energética demanda ajustes a la Ley de la Industria Eléctrica. El sistema del despacho de los generadores eléctricos, impuesto a través de la emisión de dicha Ley, es uno de los mecanismos destinados a establecer grandes privilegios a la generación privada, con grave perjuicio a la CFE, reformarlo es el imperativo que motiva la presentación de la siguiente iniciativa, por lo que se propone la modificación del mecanismo del despacho de las centrales eléctricas para quedar en prioridad, como sigue:*

- 1. Energía Producida por las Hidroeléctricas. (...)*
- 2. Energía Generada en otras plantas de la CFE. (...)*
- 3. Energía eólica o solar de particulares (...)*
- 4. Ciclos Combinados de empresas privadas (...)*

*(...)*

*La presente iniciativa, como ya se explicó, tiene como propósito garantizar la confiabilidad y un sistema tarifario de precios, que únicamente serán actualizados en razón de la inflación. Ello al proponer modificar el orden de la prioridad del despacho, mediante la operación de las Centrales Eléctricas en el actual Contrato Legado de la CFE y con el diseño de un nuevo Contrato de Entrega Física de Energía y Capacidad a la red.*

*(...)*



Asimismo, con la iniciativa se logrará terminar con la simulación de precios en un mercado que favorece la especulación, el dumping y los subsidios otorgados a participantes privados por la CFE, así como con años de saqueo y con el reconocimiento de los costos totales de generación, lo que permitirá una competencia en condiciones de equidad entre los participantes del mercado.

La modificación del actual Despacho Económico a Despacho por Entrega Física de las Centrales Eléctricas en el Contrato Legado de la CFE, permitirá superar la relegación intencionada de las centrales de la CFE, asegurando su despacho prioritario ante otros participantes de la industria eléctrica y logrando así la rentabilidad a que obliga la legislación vigente para los proyectos de la CFE y la Nación, impedidos por el despacho meritario del Mercado Eléctrico Mayorista con costos variables que favorece la especulación de los productores privados.

Asimismo, los nuevos proyectos de generación de la CFE se sumarán al Contrato Legado y al Contrato de Entrega Física de Energía y Capacidad para beneficio del Suministrador del Servicio Básico y, particularmente, a los usuarios finales. La mayor participación de las centrales eléctricas de CFE, asegurarán la confiabilidad del Sistema Eléctrico y la seguridad energética nacional, al incrementar la capacidad de reserva rodante.

(...)

Asimismo, con la iniciativa de mérito se proponen las modificaciones siguientes:

- Prever la obligación de que los permisos a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica se encuentren sujetos a los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional emitidos por la Secretaría de Energía.

Tal propuesta tiene un indiscutible sustento constitucional. En efecto, de lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se deduce que corresponde exclusivamente a la Nación, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y, por ello, dicha función constituye un área estratégica reservada al Estado.

(...)

En ese contexto, resulta claro que los permisos de generación deben estar rigurosamente alineados a los criterios de planeación del sistema eléctrico nacional. De lo contrario, su proliferación indiscriminada (...) constituye un grave riesgo para el adecuado funcionamiento de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

- Establecer que el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias no dependerá de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas.

Esta propuesta tiene por objeto fomentar un mercado de competencia igualitario que reconozca la generación de energía eléctrica a partir de energías limpias para todos los generadores, bajo condiciones equitativas independientemente de su fecha de

*entrada en operación comercial.*

- *Eliminar la obligatoriedad de comprar por subastas para el Suministrador de Servicios Básicos.*

*(...)*

*Por lo tanto, eliminar la obligatoriedad de cobertura de energía y capacidad a través de subastas es necesario, ya que el deber de realizar las subastas de largo plazo, impide al Suministrador de Servicios Básicos contar con coberturas de energía y capacidad en grandes volúmenes y suficientes, debido a que la energía que en mayor proporción puede ser contratada es a través de energías intermitentes limpias eólicas y fotovoltaicas. Lo anterior, se observa con el resultado de las tres subastas de largo plazo que se han llevado a cabo a la fecha, en las que la gran parte de las ofertas ganadoras han sido de este tipo de tecnologías.*

*(...)*

- *Obligar a la CRE a revocar los permisos de autoabastecimiento, así como sus modificaciones, en los casos en que hayan sido obtenidos mediante la realización de actos constitutivos de fraude a la ley.*

*(...)*

*Sin embargo, a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de energía, del 20 de diciembre de 2013, el esquema de autoabastecimiento fue objeto de una desnaturalización, ya que los permisos de generación fueron expedidos a favor de empresas cuyo objetivo primario no es la producción de energía eléctrica para su propio consumo, sino para la satisfacción de necesidades de terceros que tampoco son generadores del fluido eléctrico.*

*Lo anterior fue posible gracias a que los permisionarios primigenios se fueron sumando ‘socios de paja’. Quienes en realidad son clientes inmersos en una relación comercial. Esto ha propiciado que, pertrechados en la fachada de sociedades de autogeneración, productores independientes operen en condiciones definitivamente irregulares, dando cause a un mercado paralelo de electricidad.*

- *Revisar la legalidad y rentabilidad para el Gobierno Federal de los Contratos de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.*

*De manera simétrica a lo que se está proponiendo con respecto a los permisos de autoabastecimiento, es menester llevar a cabo la revisión de la legalidad de los contratos en cuestión, ya que dentro del apartado transicional de la Ley de la Industria Eléctrica fueron indebidamente sometidos a la normatividad emanada de dicho ordenamiento legislativo, lo que conllevó al quebrantamiento de los fines inherentes a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como a desvirtuar su esencia jurídico-contractual y causar graves daños al patrimonio de la CFE.*



*Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física;  
XV. a LVII. ...*

*4.- ...  
...*

*I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;  
II. a V. ...*

*VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.*

*12.- ...*

*I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;  
II. a LIII. ...*

*26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.*

*35.- Cuando las obras, ampliaciones o modificaciones necesarias para la interconexión o conexión no se incluyan en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, los Generadores, Generadores Exentos, Usuarios Finales y/o los solicitantes para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga podrán optar por agruparse para realizarlas a su costa o hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para su realización y beneficiarse de las mismas, bajo los términos, condiciones y metodologías de cálculo que se establezcan en los Reglamentos, o bien, que fije la CRE mediante disposiciones administrativas de carácter general, conforme a las bases generales siguientes:*

*I. a V. ...*

*53.- Los Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica a través de subastas que llevará*







*factible*" (fracción I). Asimismo, se estableció que el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos estará basado en los *costos de producción unitarios*, conforme a las Reglas del Mercado, garantizando en primera instancia los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias (fracción II).

En el artículo 12 se modificaron las facultades de la CRE, específicamente la prevista en la fracción I, para establecer que el otorgamiento de permisos debe hacerse ahora "*considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría*".

En el artículo 26, se agregó que el Cenace, en las instrucciones que dé a transportistas y distribuidores, debe considerar la *prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física*.

En el artículo 53 se eliminó la obligación de que los suministradores de servicios básicos celebren contratos de cobertura eléctrica exclusivamente a través de subastas, y únicamente se incorporó la expresión "*podrán celebrar*".

En el artículo 101 se modificaron los criterios de asignación y despacho, pues se incorporó la obligación de que el Cenace lo haga "*considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física*."

En el artículo 108 se introdujeron cambios en las facultades de dicho organismo, ya que se agregó la facultad de *mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional*. Asimismo, la de recibir no solo

ofertas y el cálculo de los precios de energía eléctrica y productos asociados, sino también *“los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física”*.

Para efectos de las obligaciones de Certificados de Energías Limpias (CEL), en el artículo 126 se estableció la obligación de la Secretaría de Energía de fijar criterios para su otorgamiento, precisando que ello *“no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial”* de las centrales.

Por último, en los transitorios se estableció que los permisos de autoabastecimiento otorgados conforme a la legislación abrogada, pero que continúen surtiendo efectos jurídicos, *“obtenidos en fraude a la ley”* deberán ser revocados por la CRE mediante un procedimiento (cuarto transitorio) y la revisión de los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscritos con productores independientes de energía conforme a la legislación abrogada, con la posibilidad de ser renegociados o terminados anticipadamente (quinto transitorio).

A partir de lo expuesto, este Juez de Distrito sostiene que las disposiciones reclamadas contravienen el derecho humano a un ambiente sano, en su dimensión individual y colectiva, pues configuran un riesgo significativo al medio natural, lo que trastoca la esfera jurídica de la promovente, en tanto asociación vinculada con la preservación y protección del medio ambiente, así como éste en tanto interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.

Para demostrar tal aserto, debe destacarse que el Estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en

materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático<sup>30</sup>, el Estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la energía.

En el Protocolo de Kyoto<sup>31</sup>, el Estado mexicano se comprometió a aplicar políticas y medidas con el objeto de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático. De manera concreta, a no exceder sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, con miras a reducir el total de sus emisiones a un nivel inferior en no menos del 5% al de mil novecientos noventa en el periodo de compromiso.

De igual forma, en el Acuerdo de París<sup>32</sup>, el Estado Mexicano asumió el deber de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. México se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos gases y el 51% de carbón negro, así

<sup>30</sup> Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993.

<sup>31</sup> Se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000.

<sup>32</sup> Adoptado el doce de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Estado mexicano el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

como a generar el 35% de energías limpias para el dos mil veinticuatro y 43% para el dos mil treinta.<sup>33</sup>

Más recientemente<sup>34</sup>, el Senado de la República ratificó el Acuerdo General sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cual incorpora diversas directrices tendientes a que los Estados Parte impulsen y promuevan el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático, además del aumento de la resiliencia en caso de desastre.<sup>35</sup>

Ahora bien, como previamente fue señalado, si se analiza la ley reclamada como sistema, es posible advertir que incorpora diversos criterios para la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del MEM que, normativamente, restringen la participación de las centrales eléctricas de particulares, en beneficio de las operadas por la CFE, lo que, como se verá, no solo tiene consecuencias en el ámbito de la libre competencia y concurrencia sino, como se plantea en este caso, en el ámbito del derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior, ya que dichas restricciones abiertamente contradicen el mandato constitucional de procurar la protección y cuidado al medio ambiente, así como incorporar mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja

---

<sup>33</sup> Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030, INECC, disponible en: [https://www.inecc.gob.mx/dialogos/dialogos1/images/documentos/2015\\_indc\\_esp.pdf](https://www.inecc.gob.mx/dialogos/dialogos1/images/documentos/2015_indc_esp.pdf).

<sup>34</sup> En sesión de cinco de noviembre de dos mil veinte.

<sup>35</sup> En este punto es conveniente tomar en consideración que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece que *una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*.



generación de residuos y emisiones, así como la *menor huella de carbono* en todos sus procesos.

En efecto, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, la Red Nacional de Transmisión (RNT) es un sistema integrado por el conjunto de las redes eléctricas (líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación) que se utilizan para transportar energía a las redes generales de distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría de Energía. Por su parte, las Redes Generales de Distribución (RGD) son redes eléctricas utilizadas para distribuir energía al público en general. Como se dijo, ambas forman parte de las áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado.

Por eso mismo, si se toma en consideración que la generación y comercialización de energía eléctrica se presta en un régimen de libre competencia, lo que implica la posibilidad de participación de particulares en esas actividades, es evidente que para poderlo llevar a cabo es necesario que puedan acceder a dichas redes, pues estas constituyen un insumo necesario para transportar la energía eléctrica desde las centrales de generación hasta el usuario final.

De lo contrario, esto es, de existir alguna característica estructural del mercado, hecho, acto o disposición jurídica que impida el acceso de los competidores en el eslabón de generación y comercialización de energía, se les estaría desplazando de dichas actividades.

La electricidad producida por los generadores llega a los usuarios, primero, por conducto de la RNT, en la que se

transporta la energía eléctrica a las RGD y de ahí al público en general y a las interconexiones de los sistemas eléctricos extranjeros, además de su integración por las redes de media y baja tensión.

Así, para que un generador pueda comercializar su electricidad, necesita acceder a la RNT y a la RGD, a través de la interconexión, mientras que para que un suministrador pueda participar en el MEM debe asegurar que sus centros de carga estén conectados a las redes.

Al respecto, el Cenace, como operador del Sistema Eléctrico Nacional, está constitucionalmente obligado a garantizar dicho acceso en forma abierta y no indebidamente discriminatoria, *sin que ello esté sujeto a mayor condición o regla de prioridad*, como se desprende del artículo decimosexto transitorio del decreto de reformas de veinte de diciembre de dos mil trece, que establece:

*“Décimo Sexto. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos: (...)*

*b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que **se crea el Centro Nacional de Control de Energía** como organismo público descentralizado, **encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución**, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.”*

Esto significa que cualquier central eléctrica o centro de carga que busque conectarse a la red tenga el derecho de hacerlo, sin tomar en consideración quién es el propietario o permisionario de esa central o centro o, incluso, la fuente con la que produce energía, pues de esa manera es que se evita su desplazamiento en el mercado, así como la creación de una



ventaja exclusiva indebida en favor de algún agente determinado.

Ahora bien, en el caso particular, el análisis de las disposiciones reclamadas conduce a sostener que establecen mecanismos que se equiparan a barreras de acceso en las actividades de generación y comercialización, al otorgar prioridad de acceso a dichas redes para el despacho de su energía a centrales que hayan celebrado algún contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física (artículo 26), lo que implica el desplazamiento de los demás participantes del mercado y se traduce en una barrera que se contraponen al acceso universal y no discriminatorio a la RNT y la RGD.

Es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contradicción entre una ley secundaria y una norma transitoria de una reforma constitucional es un tema de constitucionalidad<sup>36</sup>; por lo que, si el artículo decimosexto transitorio previamente señalado dispone la obligación de garantizar el acceso en forma abierta y no indebidamente discriminatoria a la RNT y la RGD, sin mayor condición o regla de prioridad, el establecimiento de reglas que dan prioridad de acceso a dichas redes a las centrales que hayan celebrado algún contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, debe considerarse contrario al texto constitucional.

Así, en el caso particular, el artículo 26 de la legislación combatida establece que los transportistas y distribuidores, es decir, los organismos o empresas productivas del Estado, o sus

---

<sup>36</sup> Tesis P. XLV/2004, de rubro: ***“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA”***. Registro digital: 180682.

empresas productivas subsidiarias, que presten dichos servicios, deben operar sus redes conforme a las instrucciones del Cenace, y expresamente se establece que éste deberá considerar *la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física.*

Con la precisión, desde luego, que las centrales eléctricas legadas son aquellas *propiedad de los organismos, entidades o empresas del Estado*, es decir, de la CFE como empresa productiva del Estado. Asimismo, las centrales externas legadas son aquellas que se incluyen en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente (artículo 3º, fracción VI, de la LIE). Cabe recordar que de acuerdo con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (artículo 36, fracción III, inciso c), están obligados a vender su producción de energía eléctrica *exclusivamente* a la CFE.

Adicionalmente, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física solo los pueden celebrar los Suministradores de Servicios Básicos -actualmente en operación únicamente Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos (CFE-SSB)-<sup>37</sup> (artículos 3, fracciones XII, XII Bis).

Asimismo, el artículo 4º, fracción I, de la legislación combatida expresamente incorporó que el acceso abierto a las redes mencionadas si bien no será indebidamente discriminatorio, ello será así cuando sea técnicamente factible, sin que se especifiquen los criterios técnicos necesarios para comprobar dicha factibilidad y sin justificar el por qué los

---

<sup>37</sup> Según se advierte de la Lista de Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista actualizada a junio de 2021. [06. Lista de Participantes del Mercado 2021 \(Junio-2021\).pdf \(cenace.gob.mx\)](#)



instrumentos normativos que considera el marco vigente, tal como los previstos en el artículo 33 de la legislación en cuestión, no son suficientes para ello.

En efecto, en el artículo 33 de la legislación en comentario se establece que los transportistas y distribuidores, esto es, los organismos o empresas productivas del Estado, o sus empresas productivas subsidiarias (CFE), están obligados a interconectar a sus redes las centrales eléctricas que lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea *técnicamente factible* y una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el Cenace y se haya cumplido con la normatividad, estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones.

Dicho organismo, cuando menos y entre otras previsiones, está obligado a definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones, así como las características específicas de la infraestructura que se requiera para realizar la interconexión solicitada<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> “33.- Los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten, y a conectar a sus redes los Centros de Carga cuyos representantes lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

Los Transportistas y los Distribuidores deberán interconectar las Centrales Eléctricas y conectar los Centros de Carga en los plazos señalados en este artículo, una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones. En caso de que los Transportistas o los Distribuidores nieguen o dilaten la interconexión o conexión, la CRE determinará si existe causa justificada para ello.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a:

- I. Definir las especificaciones técnicas generales requeridas para realizar las interconexiones y conexiones;
  
- II. Definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga;
  
- III. Instruir a los Transportistas o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de las mismas. Las Reglas del Mercado especificarán los

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA  
70.6a.66.20.653.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.47.61  
14/10/23 16:29:22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo establece el artículo 26 bajo análisis.

Por ello, la circunstancia de que el Cenace pueda otorgar el acceso a las RNT y a las RGD cuando sea *técnicamente factible*, en correlación con el carácter prioritario que CFE como transportista y distribuidor único debe otorgar a ciertas centrales que cuentan con *compromiso de entrega física*, amplía significativamente el margen de discrecionalidad del organismo en cuestión en relación con el deber de garantizar la no discriminación en la accesibilidad de esas redes, con lo cual se constituye un mecanismo que permite desplazar o impedir la entrada a ese insumo esencial a otros participantes que deseen interconectarse, que incluso operen mediante fuentes de energía renovable y, por lo mismo, se ajusten al mandato constitucional de eficiencia en el uso de energía -disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos-, pero que aun cuando cuenten con la infraestructura técnicamente factible para ello, no se ubiquen dentro de la regla de prioridad que se deduce de los preceptos en cuestión.

De esta manera, las disposiciones en comentario colocan en un segundo plano los criterios técnicos o de eficiencia para definir si un determinado solicitante de interconexión efectivamente debe tener prelación o prioridad en el acceso a las redes de transmisión y distribución y, en todo caso, establece una regla absoluta de prelación que compromete, con antelación, las condiciones que deben imperar en el mercado de generación y comercialización de energía eléctrica. Sobre todo atendiendo a que no debe prevalecer una legislación que incorpora en su contenido una ventaja exclusiva indebida en favor de algún agente determinado y, con mayor razón, si con



los compromisos internacionales de mitigación de emisiones serían letra muerta en el sector eléctrico. El país estaría sujeto a las consecuencias que la comunidad internacional decida con respecto a los países incumplidos, especialmente en temas de comercio mundial, mecanismos financieros, inversiones por empresas con compromisos climáticos, y otros aspectos relevantes de la relación internacional.

*(...) la exacerbada producción de combustóleo erosionaría la capacidad existente de renovables (solar y eólica) agravando las dos consecuencias anteriores. (...)*

*La salud de las comunidades vecinas de las plantas térmicas operadas con combustóleo sufriría índices de mortalidad y morbilidad por encima de las tasas normales por la contaminación de dióxido de azufre y partículas PM2.5. Las actividades agrícolas y los ecosistemas también sufrirían en su productividad y conservación como consecuencia de la lluvia ácida y otros fenómenos.*

*El precio de la electricidad para todos los usuarios subiría significativamente por la ausencia de energías renovables en la matriz. Las plantas térmicas que queman combustóleo son altamente ineficientes y caras, aunque este combustible se subsidie artificialmente. El Estado Mexicano asumiría los costos crecientes en detrimento de otras inversiones vitales para el país. Aunque estos incrementos se ocultaran, sus efectos serían igualmente dañinos para la sociedad.”*

En ese sentido, las modificaciones bajo análisis establecen reglas con antelación que dan prioridad y, por ende, benefician a las centrales de generación de CFE que, en su mayoría, operan a partir de fuentes de energía convencional y, perjudica a las centrales eléctricas de particulares que operen a través de energía renovable, en contravención al mandato constitucional de incorporar la eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

Lo anterior, desde luego, con independencia también de que el Estado conserve el control de las actividades de transmisión y distribución como áreas estratégicas, pues aun cuando es cierto que constituyen áreas que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo

garantiza el manejo estatal, ello no puede servir de justificación para impedir el equilibrio con las demás actividades en las que se permite la participación de particulares, a fin de lograr el desarrollo económico del país, bajo un enfoque de sustentabilidad, reducción de emisiones contaminantes y empleo de energías limpias.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**<sup>42</sup>, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente:

Ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá:

*“El único punto que no comparto respecto de estos contratos es que los mismos tengan, en todas las circunstancias, una **preferencia sobre las energías limpias**. Considero que, a diferencia del punto anterior, en este —sí— es apreciable que existe una interferencia en la libre competencia, pues **por mandato legal las energías limpias siempre estarán en segundo término respecto de, por ejemplo, las termoeléctricas o las carboeléctricas**. Si bien —como señalé— advierto que la finalidad de la reforma fue fomentar la seguridad en el despacho, considero que la medida analizada no está justificada. Desde mi perspectiva para estarlo, el legislador debía de demostrar que la preeminencia ex ante de las centrales con contratos con compromisos de entrega física era necesaria para asegurar la seguridad en el despacho, por ejemplo, demostrando que las centrales de energía limpias no cumplían con sus obligaciones en el mercado de corto plazo, que es el que rige el despacho de las centrales.*

(...)

*Además, conforme a datos públicos de la Secretaría de Energía, las energías eólicas y solares, en su conjunto, representan apenas el 12.5% (el doce punto cinco por ciento) del total de la energía producida en el país, por lo que, en su caso, **el legislador tenía la obligación de demostrar la necesidad de las medidas para disminuir su participación y cómo esta disminución fomentaba la confiabilidad***

<sup>42</sup> La totalidad de las citas textuales de la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue obtenida de su página oficial, consultable en el siguiente vínculo, para los días 05 y 07 de abril del presente año: [Pleno - Versiones Taquigráficas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/pleno/versiones-taquigraficas)



*del sistema eléctrico nacional. Esta motivación es necesaria, tomando en cuenta los probados beneficios de utilizar energías limpias y de contaminación producida por las centrales eléctricas que utilizan combustibles fósiles, tales como las centrales termoeléctricas y carbón eléctrico, que son, justamente, las beneficiadas en la prelación de los contratos con compromiso de entrega física.”*

**Ponencia de la Ministra Piña Hernández:**

*“Lo que se advierte de la propia ley es que con las normas que variaron el orden del despacho de la energía eléctrica a fin de dar prioridad a las centrales eléctricas legadas tanto del Estado como las eléctricas, cuando celebren contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, —ya— **no se privilegia la generación y despacho de energías limpias** en un régimen que propicia la oferta en el mercado eléctrico mayorista de este tipo de energía, sino que mediante una prelación fija, establecida en la ley, lo que se está privilegiando —ahora— es el despacho de energía que —según dice el proyecto— garantice la seguridad del despacho. Esto se advierte claramente del artículo 4, fracción VI, en cuyo texto se relega —expresamente— la **compra de energías limpias siempre a un lugar secundario**, de modo que no es acertado decir que se privilegia la energía de fuente hidroeléctrica pues ese no fue el criterio elegido y establecido en la ley, aunque en la discusión de la iniciativa se haya hecho alusión a ello, no quedó consignado como tal en la ley.*

*Sobre esta base y partiendo del análisis de los preceptos impugnados como sistema normativo, arribó a la conclusión de que los artículos 3, fracción V, 12, última parte, 12 Bis, y 14 —del mismo artículo 3°, 4°, en sus fracciones I y VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, **son contrarios a los artículos 1°, 4°, 25, 27 y 28 constitucionales, así como a los diversos 2, 3, 4.1 y 4.3 del Acuerdo de París.***

*Para llegar a ese convencimiento sobre la inconstitucionalidad de dichas normas, parto del criterio obligatorio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, sustentado también en la controversia constitucional a la que se refirió el Ministro Pardo —que es la 212/2018—, en el sentido de que a la luz del mandato de sustentabilidad previsto en el artículo 25 constitucional, interpretado en conjunto con los diversos 4° y 27, el análisis del planteamiento aquí hecho valer, en torno a la vulneración al derecho humano al medio ambiente debe regirse, necesariamente, por el principio de transversalidad.*





El informe más reciente del Panel Intergubernamental de Cambio Climático, publicado apenas el cuatro de abril pasado, vuelve a insistir en la urgencia de realizar transiciones mayúsculas en el sector de energía, incluyendo una reducción sustancial del uso de combustibles fósiles, el mejoramiento de la eficiencia energética y la promoción de combustibles alternativos. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 3/2021, denominada “Emergencia climática: Alcances y obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”, adoptada el treinta y uno de diciembre del año pasado, ha establecido —entre otras cosas— **que los Estados deben instaurar políticas que reduzcan los gases efecto invernadero y que garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo de emisiones bajas de carbono.**

Ahora bien, acorde con lo expuesto, no coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración, primero, porque el hecho de que se haya modificado el mecanismo de despacho de las centrales eléctricas —dice la propuesta— no repercute en las obligaciones relativas a la generación de energías limpias y los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia ambiental. No comparto esta aseveración porque, con la modificación del orden del despacho, se da prioridad al despacho de las energías, que utilizan energías fósiles, sobre todo.

(...)

Por todo lo anterior, **concluyo que las modificaciones introducidas en los preceptos a que me referí como inválidos, configura un sistema normativo que inhibe claramente los esfuerzos de reducir la dependencia a combustibles fósiles en la producción de energía y, como sistema se constituye en una medida regresiva para la transición a un modelo de desarrollo bajo en carbono al que estamos obligados en términos constitucionales y convencionales.** Esta regresión en la transición a un modelo sustentable en materia energética, se traduce también en una barrera para el ejercicio de múltiples derechos humanos, incluyendo el de vivir en un medio ambiente sano, protegido por el artículo 4° constitucional que en términos de la doctrina de este Alto Tribunal se rige, no solo por el principio de no regresión, sino también por los diversos principios esenciales de precaución, in dubio pronatura y de equidad intergeneracional. Por todo lo anterior, mi voto es por la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción V, 2, última parte, 12 Bis

y, 14, última parte, 4° y sus fracciones I y VI, 26, 53, 101, última parte, 108, fracción VI y, 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica (...)"

Por otro lado, pero relacionado con lo expuesto, los preceptos en cuestión modifican las reglas del despacho económico.

En efecto, de conformidad con el artículo 4º, fracción VI, de la legislación combatida, se establece como obligación de servicio público y universal el ofrecimiento de energía eléctrica y servicios conexos al MEM basado en los *costos de producción unitarios*, conforme a las Reglas del Mercado, garantizando en *primera instancia* los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias. Asimismo, de nueva cuenta se condiciona la entrega de estos productos *cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del Cenace*.

Anteriormente, la misma porción normativa únicamente hacía referencia a los *costos de producción*, sin establecer un carácter preferente sobre el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos proveniente de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física.

En la misma lógica, el artículo 101 de la ley en comento establece que el Cenace determinará la asignación y despacho de las centrales eléctricas, la demanda controlable y los programas de importación y exportación, agregando que para ello deberá *considerar los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física*.

Para ello, en el artículo 108 de dicha normativa se incorporó que en la determinación de esa asignación y el despacho, el Cenace estará facultado para mantener la



*seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional*, así como recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física.

A partir de lo anterior, es posible considerar que el hecho de que se deba considerar en *primera instancia* los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, relega a un segundo plano a la energía proveniente de estas fuentes, en beneficio de la energía producida por las centrales estatales que en su mayoría opera a partir de fuentes de energía fósiles.

En el caso concreto, el artículo 101 de la Ley de la Industria Eléctrica establece que el Cenace determinará con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación.

La seguridad en el despacho, de acuerdo con la propia legislación, es la *“condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos del mismo, conforme a los criterios respectivos que emita la CRE”*. Mientras que la eficiencia se puede sintetizar en el aprovechamiento de energía a menor costo y en beneficio de los usuarios y de la sociedad en general.

Cabe señalar que anteriormente, de lo dispuesto en los artículos 4º, 101 y 104 de la legislación combatida, en relación con las Bases del Mercado Eléctrico<sup>43</sup>, se advierte que el

<sup>43</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

despacho económico fue diseñado para que los representantes de las centrales eléctricas registraran sus costos y capacidad de despacho ante el Cenace, y este tomara en primer lugar la totalidad de la capacidad de la central eléctrica con menores costos. Posteriormente, la de la central generadora con la siguiente mejor oferta y así sucesivamente, hasta cubrir de manera suficiente la demanda estimada y modelada por dicha autoridad. Ello constituye un *mecanismo competitivo* que permite al sistema despachar la electricidad que representa un menor costo, de manera que la central más eficiente obtenga el mayor diferencial precio-costos variable.

Dicha dinámica incentiva a las centrales eléctricas, incluyendo a la propia CFE como participante de la industria, a ser más eficientes y productivas a fin de despachar primero su electricidad a un menor costo y así generar mayor rentabilidad.

No obstante, conforme a los preceptos reclamados, se modifica dicho esquema y se incorpora la prelación de la energía derivada de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, los cuales, como se indicó, únicamente puede celebrar el actual suministrador de servicios básicos en operación, que es CFE SSB.

Con lo anterior, se permite que dicha entidad pueda adquirir energía y productos asociados sin recurrir a métodos competitivos o que garanticen que posee una eficiencia mayor al resto de participantes. Así, se evita que sean las plantas más eficientes e, incluso, que operen a partir de fuentes renovables, las que puedan despachar primero su energía y proveerla a un menor costo.

En relación con ello, es importante señalar que uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia energética fue





invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

De igual forma, a través de la modificación del despacho de energía, se relega a un segundo plano el suministro de energía limpias, lo que se opone a lo dispuesto en el artículo 25 constitucional, en cuanto a que la rectoría del desarrollo nacional debe seguir el criterio de sustentabilidad, lo cual a su vez debe vincularse con la competitividad, al estar estrechamente relacionadas, es decir, producción de *energía limpia a precios competitivos*.

Sobre este último aspecto, es importante considerar que en diciembre de dos mil quince se emitió la Ley de Transición Energética, cuyo objeto es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

Para ello, en su artículo 4º se establece el deber de fijar metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la eficiencia energética y una proporción creciente de generación con energías limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las metas de energías limpias y las metas de eficiencia energética, se deberá promover que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

En ese sentido, se previó un mayor impulso a la eficiencia energética y a la generación con energías limpias que pueda



ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

De manera específica, en el artículo tercero transitorio del ordenamiento en mención se estableció que la Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del veinticinco por ciento (25%) para el año dos mil dieciocho, del treinta por ciento (30%) para dos mil veintiuno y del treinta y cinco por ciento (35%) para dos mil veinticuatro.<sup>46</sup>

Asimismo, conforme al artículo 37 de la Ley de Transición Energética, se prevé la existencia del Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, el cual tiene por objetivo apoyar la modernización de la RNT y de las RGD con la finalidad de permitir la penetración de las Energías Limpias<sup>47</sup>.

Por ende, conforme a dichas disposiciones, resulta contrario al derecho a un medio ambiente sano el hecho de que se establezca en la legislación un orden de prioridad en el despacho de energía, sobre todo si aquél incluye dejar en un segundo término el suministro de energías limpias, pues rompe con el equilibrio entre seguridad del despacho, eficiencia y sustentabilidad, considerando que la Ley de Transición Energética establece que con el fin de incentivar la inversión para la generación de energías limpias y alcanzar el cumplimiento de las metas, la regulación deberá:

<sup>46</sup> Tercero. - La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024.

<sup>47</sup> “37.- El Programa de Redes Eléctricas Inteligentes tiene como objetivo apoyar la modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, para mantener una infraestructura confiable y segura que satisfaga la demanda eléctrica de manera económicamente eficiente y sustentable, y que facilite la incorporación de nuevas tecnologías que promuevan la reducción de costos del sector eléctrico, la provisión de servicios adicionales a través de sus redes, de la Energía Limpia y la Generación Limpia Distribuida, permitiendo una mayor interacción entre los dispositivos de los usuarios finales y el sistema eléctrico.”



ello a su vez impacta en ese tipo de energías, en detrimento del criterio de sustentabilidad y sin favorecer el crecimiento de oportunidades de desarrollo de energías limpias, baratas y eficientes que reduzcan el costo de la energía eléctrica, así como la sustitución de la producción de la energía eléctrica basada en fuentes fósiles por fuentes renovables.

Máxime que, como se expuso con anterioridad, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en establecer como principio de política pública la sustentabilidad y desarrollo industrial sustentable en el desarrollo económico, mientras que el artículo decimoséptimo transitorio<sup>49</sup> del decreto de reformas constitucionales en materia energética prevé que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado **procurará la protección y cuidado del medio ambiente**, en todos los procesos relacionados con dicha materia en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

---

<sup>49</sup> **“Décimo Séptimo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará **la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos** relacionados con la materia del presente **Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos**, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de **eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones**, así como la **menor huella de carbono en todos sus procesos.**”

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.”



Por lo que debe estimarse que existe un mandato constitucional vigente para incorporar esas directrices en la industria eléctrica, *sin que se desprenda disposición alguna que permita inhibir, retrasar, interrumpir, suspender o colocar en segundo término su progreso*, aún bajo el argumento de que el Estado posee la titularidad de las áreas estratégicas de transmisión y distribución de la cadena productiva de energía eléctrica, ya que la sustentabilidad del entorno ambiental no solo implica que aquél no se afecte, sino la obligación de todas las autoridades de procurar su vigilancia, conservación y garantía en las regulaciones que se emitan y, más aún, en la Ley de la Industria Eléctrica.<sup>50</sup>

En el mismo sentido, la modificación del artículo 4 de la legislación reclamada para incorporar el concepto de *costos de producción unitarios* como criterio para el ofrecimiento de energía eléctrica, potencia y servicios conexos lógicamente beneficia a las centrales que cuentan con mayor producción, preponderantemente CFE<sup>51</sup>, con independencia del tipo de tecnología o fuente (convencional o renovable) que utilizan para generarla. Lo que además es un incentivo para que más allá de criterios de eficiencia o sustentabilidad, se produzca energía que resulte incompatible con dichos principios, en detrimento también de los consumidores.

Asimismo, dicho orden de prelación genera un desincentivo para nuevos proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables, porque de antemano se conoce que aun

---

<sup>50</sup> Al respecto, en la **controversia constitucional 89/2020**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo: *"De esta manera, se advierte que para cumplir con la calidad de sustentabilidad se requiere no sólo que se permita el acceso de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente al sector sino que también se propicie, o en otras palabras, se diseñe un esquema en el que se haga viable su penetración, pues de otra manera, se dificultaría el cumplimiento de las metas que se han fijado en la materia y que incluso han sido aumentadas en un .1% (punto uno por ciento) por la SENER."*

<sup>51</sup> [PRODESEN\\_V.pdf \(www.gob.mx\)](#) página 22.

cuando pudieran generar energía de manera más eficiente, a menor costo, pero en menor escala (menor costo de producción unitario) a la que produce actualmente CFE, la asignación en su despacho para el suministro quedaría relegada a un segundo plano, por disposición legal expresa.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente:

Ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá:

*“Ahora bien, en el apartado B se analiza la constitucionalidad del artículo 4, fracción VI, de la ley impugnada. Al respecto, coincido con el proyecto en que a esta Suprema Corte no le corresponde analizar si una política energética es mejor que otra; sin embargo, esa premisa me conduce a limitar mi análisis a la constitucionalidad de la norma impugnada, que toma en consideración los costos unitarios sin profundizar sobre las virtudes o vicios de los costos marginales.*

*Para realizar este estudio vale la pena recordar que el costo unitario se calcula dividiendo los costos totales que resultan de la suma de los costos fijos más los costos variables entre la cantidad total de la energía producida. La indicación directa de tomar en consideración los costos unitarios para la orden de despacho es que las centrales eléctricas que —ya— amortizaron su inversión inicial tendrían un costo fijo menor y, de esta forma, tendrían una ventaja sobre aquellas centrales que no han amortizado esto aún. **Esto genera —sin duda— una desventaja tanto para las centrales de energías limpias como para las centrales convencionales que no han amortizado su inversión.** De ahí que las nuevas centrales limpias o convencionales no podrían competir con las centrales más antiguas, lo que, en consecuencia, afecta la libre competencia.*

(...)

*A mayor abundamiento, esta medida no resulta —desde mi perspectiva— proporcional, ya que el costo de implementarla es que vayan disminuyendo las centrales que puedan competir con costos unitarios bajos hasta el momento en que, cuando terminen su vida útil,*



*no haya nuevas centrales que las suplan por haber sido desplazadas al no haber podido entrar al mercado y competir. En este punto, **por la estrecha relación que advierto con el derecho a un medio ambiente sano, considero que no es posible castigar a las generaciones futuras con medidas que, a corto plazo, pudieran resultar convenientes u oportunas.***

(...)

*De esta forma, la medida también contraviene los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud, pues permite que **no se consiga la energía en mercados competitivos, como lo serían las subastas, lo que tiene un efecto directo en el desplazamiento de las energías limpias, pues, dada su eficiencia, son las centrales que utilizan estas energías las que resultan ganadoras en los mercados competitivos.***

**Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:**

*“Estimo que con la reforma que ahora se impugna se modificaron las reglas que establecían el esquema de menores costos variables de producción, que era el estándar anterior previsto en el reformado artículo 4°, fracción VI, que le daba preferencia a las energías, cuya producción era más barata.*

*En efecto, este modelo se vio alterado y se introduce ahora un orden en el que **se garantice en primera instancia la electricidad generada a través de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, sin distinguir si se trata de energías contaminantes o no.** Y en segunda instancia, el suministro para energías limpias, con independencia de los costos variables unitarios de producción, lo que lleva en última instancia a **que el costo final de la energía eléctrica, no se garantice que sea el mejor económicamente posible para los consumidores.***

*Esta situación, me parece que genera una barrera de competencia y para la libre concurrencia, no tanto porque los particulares no puedan participar como suministradores de servicios básicos, sino porque **desplaza del mercado a centrales eléctricas y a productores de energía que podrían resultar más eficientes y, además, considero que se priva también a los consumidores de acceder a energías más limpias y baratas,** pues no se trata de un esquema en el que se*





contratos de suministro básico con compromiso de entrega física, le otorga más beneficios a las Centrales Eléctricas Legadas, pues permite la celebración de contratos con compromiso de entrega física, generando —desde mi punto de vista— un escenario de falta de competencia.”

**Ponencia de la Ministra Piña Hernández:**

“Sobre esta base y partiendo del análisis de los preceptos impugnados como sistema normativo, arribo a la conclusión de que los artículos 3, fracción V, 12, última parte, 12 Bis, y 14 —del mismo artículo 3°—, 4°, en sus fracciones I y VI, 26, 53, 101, 108, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, son contrarios a los artículos 1°, 4°, 25, 27 y 28 constitucionales, así como a los diversos 2, 3, 4.1 y 4.3 del Acuerdo de París.”

**Ponencia de la Ministra Margarita Ríos Farjat:**

“Caso contrario encuentro en el artículo 4, inciso IV, donde estoy en contra... inciso VI, en donde estoy en contra de la validez que se propone de un segmento que —a mi parecer— establece un orden desde la legislación, cuando creo que, por el tipo de disposición de que se trata, corresponde dilucidar al prudente y especializado arbitrio del órgano regulador, quien debe elegir y actuar con estricto apego a principios constitucionales y, luego, rendir cuentas.

*El segmento en el que estoy en contra de reconocer su validez —y por la misma razón que ya expresé— es el que dice: garantizando... —abro comillas— “garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias”—cierro comillas—. **Se está imponiendo, desde esta norma, un privilegio que quizá tienda a fortalecer a la empresa productiva del Estado. El problema es que lo hace a partir de dejar en un permanente segundo lugar a las energías limpias tan necesarias para la sustentabilidad y la salud de todos.***

*Tenemos derecho a un medio ambiente sano y más las generaciones que nos siguen. Entonces, encuentro desproporcionada esta medida, de manera que estoy en contra de ese orden de despacho. Por la misma razón, estoy en contra del artículo 101. Este tipo de provisiones de orden preferente dejan de lado la*



*especialidad técnica y capacidad de negociación del regulador para cumplir las finalidades constitucionales.”*

### Ponencia del Ministro Pérez Dayán:

*“Luego, el hecho de que cualquier administrador de servicios básicos pueda celebrar estos contratos con compromiso de entrega física, no hace desaparecer el trato prioritario, pues en estos participan también los generadores, lo que revela que quienes están en aptitud de celebrar este tipo de acuerdos, tienen de suyo una situación preponderante, lo cual, por su propia naturaleza riñe con la competencia que diseñó la Constitución Federal en esta materia, en tanto se les habrá de considerar prioritarios en el uso de las redes generales de distribución e, incluso, fuera del procedimiento de subasta.*

*Así, el indicador sobre costos unitarios favorece a las empresas que cuentan con mayor escala productiva, relegando indiscutiblemente a las más pequeñas, esto constituye un trato desigual y, a la vez, una barrera a la competencia que impacta necesariamente en el consumidor, si se considera que el principal componente del precio final se apoya en el costo unitario y no en el variable o marginal, pues naturalmente, el primero es evidentemente mayor porque incluye la parte conducente de la inversión más lo que cuesta generar la unidad de energía; mientras que el segundo, solo abarca esto último.*

*En consecuencia, la modificación de costos de producción marginales por costos unitarios, se constituye —precisamente— en una medida que dificulta la política de competencia implementada por el Constituyente Permanente en el mercado eléctrico, como su principal eje de operación, esto es, energía barata. Con base en esto, considero que debe declararse inválido el artículo 4°, fracción VI, de la Ley de la Industria Eléctrica, en la parte que introduce los costos unitarios.”*

En relación con lo anterior, es conveniente analizar en este punto la modificación introducida al artículo 126 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Mediante dicho precepto, se estableció que para efectos de las obligaciones de CEL, esto es, los títulos emitidos por la CRE que acreditan la producción de un monto determinado de



energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los centros de carga, se previó que ahora su otorgamiento ya no dependerá de la propiedad o la fecha de inicio de operación comercial de las centrales eléctricas.

El propósito fundamental de dichos certificados es fomentar el desarrollo de nuevos proyectos de generación de energía a través de fuentes limpias, así como incrementar la capacidad de generación a través de éstas. De esta manera, al no sujetar su otorgamiento a las condiciones en mención, todas las centrales eléctricas que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias podrían recibir dichos certificados, incluyendo las que operaban antes de la entrada en vigor de la legislación reclamada.

Lo anterior, desde luego, implicaría un aumento significativo en el número de certificados, pero a costa de otorgar una *ventaja exclusiva* a las centrales de la referida comisión que operan en el eslabón de generación, que aun sin inversiones adicionales, tendrían un mayor número de certificados, los que a su vez, podrían ser transferidos a CFE-SSB a efecto de cumplir con la obligación respectiva, sin nuevos contratos para adquirirlos, en detrimento de otros suministradores obligados al cumplimiento de los requisitos de certificados de energía limpia.

Lo anterior lo advirtió la Comisión Federal de Competencia Económica al emitir la opinión **OPN-001-2021**, en la cual sobre este punto sostuvo:

*“En términos de competencia, otorgarles CEL a las plantas que operaban antes de la LIE (en su mayoría, propiedad de la CFE) tendría los siguientes efectos: (i) otorgar una ventaja exclusiva a las empresas de la CFE en el eslabón de generación, que sin inversiones adicionales tendría muchos más CEL; (ii) otorgar un*

*incentivo adicional a los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración (explicado en el siguiente apartado) que generan energía eléctrica con fuentes limpias, ya que podrían recibir CEL a pesar de ya haber gozado de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los ‘costos de porteo’; y (iii) favorecer a la CFE SSB en comparación con otros suministradores obligados al cumplimiento de requisitos de CEL ya que, si las empresas de CFE que participan en el eslabón de generación le transfieren los certificados adicionales que recibirían, ésta podría cubrir fácilmente su obligación de CEL, sin recurrir a nuevos contratos para adquirirlos. Además, al generarse una oferta excesiva de CEL, su precio disminuiría considerablemente, lo que impactará negativamente la evaluación de los nuevos proyectos de inversión en energías limpias hacia el futuro.*

*Más aún, dado que el objetivo del mecanismo de CEL es motivar la inversión en el desarrollo de la capacidad faltante de generación limpia para cumplir con el porcentaje comprometido internacionalmente por México, al desmantelar el mercado de estos certificados, el cambio propuesto no solo implicaría que el país podría incumplir sus compromisos internacionales, sino que estaría menos preparado para enfrentar la transición energética, lo que reduce su competitividad en el largo plazo”.*

Por ende, dicho precepto también se estima contrario al derecho a un medio ambiente sano.

Sobre este aspecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2021**, en contra del decreto aquí analizado, una mayoría de ministros sostuvo lo siguiente

Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

*“Finalmente, en relación con la reforma al artículo 126, fracción II de la ley, en lo concerniente al otorgamiento de los certificados de energías limpias, tampoco comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración. La razón por la que no se contempló en la ley la participación de las centrales legadas de CFE para la adquisición de certificados de energías limpias, fue la necesidad de promover inversiones para la generación de energías limpias; sin embargo, al ampliarse el otorgamiento de estos certificados por parte de la CRE a centrales legadas cuya capacidad de producción de energía limpia —ya— estaba considerada al introducir ese mecanismo, entonces, se satura el mercado de certificados de energía limpia pues existirá un número mayor de ellos, lo que impactará en su valor en*



el mercado y ellos, sobre todo, operará como un desincentivo en la inversión en energías limpias.”

#### Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

“No comparto el reconocimiento de validez del artículo 126, fracción II, ya que considero que permitir la obtención de los Certificados de Energías Limpias, con independencia de la fecha de inicio de operación comercial de las Centrales Eléctricas, **pugna directamente con el objetivo constitucional contenido en el artículo 25, relativo a la sustentabilidad de energía eléctrica y, específicamente, no permite incrementar la capacidad instalada de generación de energías limpias en México y avanzar —con ello— en la transición energética,** —todo— que son finalidades pretendidas por el Constituyente Permanente de dos mil trece, y para cuyo cumplimiento se previeron los Certificados de Energías Limpias, para acreditar que la producción de un monto determinado de energía provenga de energías limpias y así poder cumplir los compromisos del Estado Mexicano en la materia.”

#### Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena:

“Por otra parte, es cierto también que los certificados de energía limpia no fueron modificados en sus méritos; sin embargo, una vez más, lo relevante constitucionalmente, es que, al suprimir las condiciones de su otorgamiento se elimina el incentivo legal de inversión en dichas tecnologías. (...) **—en mi opinión— la normas impugnadas son regresivas porque se introdujeron para eliminar reglas que posicionaban a las energías limpias en una ubicación única y preferente en el mercado de generación de electricidad, es decir, con dichos preceptos eliminan medidas que, en términos del Acuerdo de París, dirigían a México en el proceso de transición tecnológica para eliminar los gases con efecto invernadero en aras de frenar el cambio climático.**”

#### Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo:

“Por todo lo antes expuesto, el artículo impugnado al señalar que el otorgamiento de los certificados de energías limpias, —ya— no depende de la propiedad ni de la fecha de inicio de operación comercial de las centrales eléctricas, desde mi punto de vista, **no constituye una**



**medida que proteja al medio ambiente, —pues como se indicó— el objetivo de estos certificados es fomentar el desarrollo de nuevos proyectos para este tipo de energía y obligar a los participantes del mercado a desarrollar nuevas inversiones en energías limpias, razón por la cual, se negó su otorgamiento a las centrales eléctricas de fuentes limpias que iniciaron operaciones previamente al inicio de la vigencia de la Ley de Industria Eléctrica de dos mil catorce, siempre que no hubieren realizado un proyecto nuevo de esa índole.**

**Esta medida —en este caso del artículo 126, en su fracción II— estimo que no cumple con los principios de precaución y no regresión, toda vez que se elimina la finalidad o el incentivo de estos instrumentos para la generación presente y futura de energías provenientes de recursos renovables, pasando por alto el mandato constitucional de combatir el cambio climático y transitar paulatinamente a la producción de energía basada en fuentes renovables; en consecuencia, estaría en contra —también— y por la invalidez del artículo 126, fracción II impugnado. Gracias, señor Presidente.”**

**Ponencia del Ministro Laynez Potisek:**

**“Yo, —bueno— primero, coincido en su totalidad con las argumentaciones que dio el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Pero, en su caso, —bueno, a mí— me servirán para completar mi voto o particular o concurrente, conforme a las votaciones de estos artículos que —ya— se realizaron y que, ratifico exactamente mi voto en el apartado anterior. Estoy de acuerdo —falta por pronunciarnos el artículo 126, fracción II— y, por las mismas argumentaciones que —insisto— habrán de enriquecer mi voto particular o concurrente que dio el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y lo que acaba de desarrollar el Ministro Pardo, me manifestaré en contra.”**

**Ponencia del Ministro Pérez Dayán:**

**“En esta Cuestión C del Mecanismo de Certificado de Energías Limpias. Me pronuncio en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos 4, fracción VI, 26 y 126, fracción II, que se ven vinculados con los mismos.”**



Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 53 del decreto combatido también resulta contrario al derecho a un medio ambiente sano.

En efecto, como se explicó, mediante la modificación de dicho precepto, se eliminó la obligación de que los Suministradores de Servicios Básicos, en este caso y como se indicó, CFE SSB, celebraran de forma obligatoria contratos de cobertura eléctrica *exclusivamente a través de subastas*. Lo anterior se sustituyó por una decisión discrecional, pues ahora se establece que dichos suministradores *podrán* celebrar ese tipo de contratos, lo que implicó cambiar el carácter obligatorio de dicha porción normativa por uno potestativo.

Para comprender los alcances de dicha reforma, es conveniente señalar que las subastas a largo plazo constituyen un componente del MEM. Su propósito es fomentar la competitividad y estabilidad de precios en la adquisición de potencia, energía eléctrica acumulable y certificados de energías limpias por los suministradores de servicios básicos y otras entidades responsables de carga y garantizar una fuente estable de pagos que contribuyan a apoyar el financiamiento de las inversiones eficientes requeridas para desarrollar nuevas centrales eléctricas y mantener a las existentes que hayan sido repotenciadas.

Dichas subastas permiten a los suministradores de servicios básicos y a otras entidades responsables de carga celebrar contratos anuales de largo plazo (quince años para potencia y energía eléctrica acumulable y veinte años para certificados de energía limpia), para que puedan cumplir con los





legados para el suministro básico bajo la figura de contratos de cobertura eléctrica.<sup>53</sup> No obstante, al tratarse de una medida transitoria, es evidente que conforme al artículo 53 de la legislación en comento, en su redacción previa al decreto reclamado, es a través de la figura de subastas que dicho organismo debería cubrir sus obligaciones de cobertura eléctrica y, como se vio, se trata de un método competitivo que busca generar estabilidad de precios en la adquisición de potencia, energía eléctrica acumulable y certificados de energías limpias mediante mejores precios en la adquisición de electricidad y reducción de tarifas de suministro básico.

En esa medida, al ser ahora opcional para CFE SSB celebrar contratos a través de subastas, mediante contratos legados, podría adquirir energía de las centrales eléctricas de esa misma comisión que estén en operación o sean nuevas, sin que éstas últimas centrales tengan que competir con otros generadores, como se esperaba anteriormente. De manera que a través de dicha modificación, jurídicamente se elimina el instrumento normativo que obligaba a la realización de subastas sucesivas y, por lo tanto, a fomentar el entorno de oferta de electricidad y productos asociados en condiciones de competencia efectiva al suministrador actual del país.

En efecto, tal como se advierte del Programa de Desarrollo del Sistema del Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2022-2036<sup>54</sup>, CFE y los Productores Independientes de Energía (PIE), que están obligados a vender la energía que producen a dicha empresa<sup>55</sup>, tienen aproximadamente el 70% de capacidad

<sup>53</sup> **Décimo Noveno.** Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la *opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica*, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.

<sup>54</sup> [Capítulo5.pdf \(energia.gob.mx\)](#)

<sup>55</sup> **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**

instalada en el Sistema Eléctrico Nacional. De tal manera que si con las modificaciones introducidas en el decreto reclamado CFE-SSB ya no estaría obligada recurrir a la figura de subastas para cumplir con sus obligaciones de cobertura eléctrica, técnicamente podría adquirir la totalidad de la energía a través de métodos no competidos, que desplazarían a otros generadores privados, que pueden operar con fuentes de energía más limpias y que ahora se verían imposibilitados para concurrir en el mercado de generación; no obstante que de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se desprende que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se deben prestar en un régimen de libre competencia, al no constituir áreas estratégicas y estar abierta la participación de particulares en esos eslabones de la cadena de producción, bajo criterios de sustentabilidad, reducción de emisiones contaminantes y empleo de energías limpias.

Así, el modificar la modalidad de celebración de los contratos de cobertura eléctrica pasando de ser un mecanismo obligatorio a uno opcional, se otorga una ventaja comercial a las centrales eléctricas de CFE, las cuales, dada la amplitud

---

**“III.- De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan.** Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación, y

c) **Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo,** en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.”





*con compromiso de entrega física, de modo que se afecta —desde mi punto de vista— la libertad de competencia económica con los demás competidores del mercado eléctrico mayorista, para que, de acuerdo con las reglas del mercado, suscriban contratos de cobertura eléctrica. También, me parece que tiene repercusiones en materia de sustentabilidad de acuerdo a las consideraciones que he expuesto anteriormente.”*

#### Ponencia de la Ministra Piña Hernández:

*“En segundo término, en relación con la modificación del 53 en el sentido de suprimir la exclusividad de las subastas como único mecanismo de adquisición de energía por parte de los suministradores de servicios básicos, tampoco comparto el proyecto. **A mi parecer, con esta medida no solo se inhibe la competencia en el mercado, sino que, además, se afecta directamente la generación de energías limpias pues se cancela, o por lo menos, se reduce al mínimo la posibilidad de entrada al mercado de centrales eléctricas que produzcan este tipo de energías**, esto es, porque al solo existir un suministrador de servicios básicos en operación, como lo es CFE suministrador de servicios básicos y dado que los contratos de cobertura eléctrica con motivo de la reforma al artículo 53, ya no se van a celebrar exclusivamente por subasta, se actualiza el riesgo inminente de que se rechace en la contratación a las centrales eléctricas, eólicas y fotovoltaicas o a cualquier otra central distinta a las de CFE generación, prácticamente elección del único suministrador de servicios que actualmente opera en el mercado eléctrico —es el único que está operando—.*

#### Ponencia del Ministro Aguilar Morales:

*“Analizando estos cambios sustanciales en su conjunto, se desprende que los suministradores de servicios básicos no requerirán acudir a un mecanismo que propicie la competitividad constitucional señalada en los artículos 25 y 26 constitucionales, como se habían determinado, eran las subastas —que subastas o como se denominen, son procedimientos de concurso donde compiten para obtener los mejores precios y condiciones del producto—, sino que contarán con la discrecionalidad para cumplir con los mínimos que imponga la CRE a través de la celebración de contratos con las centrales de la Comisión Federal de Electricidad, otorgándole a ésta una condición especial respecto de los demás competidores, en tanto que podrá colocar su energía sin que ello*





legadas, es decir, de organismos, entidades o empresas del Estado, aun cuando no cumplan con el requisito de que, en el momento en que entró en vigor el nuevo régimen —ya— estuvieran en condiciones de operar o —ya— estuvieran incluidas en el presupuesto de egresos; así, ahora cualquier central del Estado, — ya— sea nueva o no, podrá ser considerada como legada, y por ello, no tiene por qué acudir a las subastas como medio de asignación de un contrato de cobertura eléctrica, sino que podrá hacerlo a través de un contrato de interconexión que regía conforme a la anterior legislación, quedando relevada de acudir a la forma de contratación al que las empresas privadas —sí— están obligadas a satisfacer, particularmente en forma de subasta, situación que —de suyo— implica un trato diferenciado y privilegiado para los organismos y empresas del Estado y, en consecuencia, que las condiciones de contratación no se ubican en un ámbito de sana competencia como lo ordena la Constitución Federal.”

Con base en lo expuesto, es posible sostener que una de las principales consecuencias de las disposiciones reclamadas, analizadas como sistema, es desplazar la operación comercial de centrales eléctricas que pueden operar con fuentes de energía más limpia y menos costosa. Ello necesariamente tendrá como efecto que se limite el despacho de esas centrales impidiéndoles ofrecer su energía, sin importar que sea generada a partir de fuentes renovables. De modo que ello colocaría en una posición privilegiada al suministro de energía eléctrica a partir de centrales eléctricas convencionales que, además de resultar más costosas, operan en su mayor parte utilizando combustibles fósiles que generan el tipo de emisiones que México se comprometió a reducir mediante los compromisos internacionales referidos.

Asimismo, debe hacerse hincapié en que priorizar el suministro de energía eléctrica y la seguridad de despacho, por encima del desarrollo sustentable del sector eléctrico y del despacho eficiente, fortalece la participación y desarrollo de la CFE y de sus empresas subsidiarias, hace altamente probable como daño significativo, lo siguiente:

- Que se limite el despacho de las centrales eólicas y solares ya existentes, al impedirles ofrecer su energía sin importar si son más eficientes o menos contaminantes.

- Que se favorezca el despacho de centrales eléctricas convencionales.

- Que aumente la producción y uso de electricidad que es generada a partir de combustibles fósiles, que han sido considerados más contaminantes que las energías limpias al generar la mayor cantidad de dióxido de carbono, lo que provoca un exceso de temperatura o calentamiento global que tiene como consecuencia el fenómeno conocido como *cambio climático*.

Con base en tales premisas, se puede colegir que los preceptos reclamados fomentan la producción y uso de energías no renovables y limitan la generación de energías limpias, en perjuicio del derecho humano a un medio ambiente sano, en términos de su regulación nacional e internacional, y su protección mediante la eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos. ■

En ese contexto, si se considera que la producción y el consumo de energías fósiles afectan en mayor medida el medio ambiente, debido a la cantidad de gases y compuestos de efecto invernadero que producen, es indudable que la ejecución de sus disposiciones implica un riesgo de daño significativo al derecho a un medio ambiente sano, pues se fomenta la operatividad de centrales eléctricas convencionales que



generan una mayor cantidad de emisiones que contaminan el aire y perjudican la salud física de las personas. Y aun cuando dicho daño no sea de percepción inmediata, existe un alto grado de probabilidad de que se genere si continúa la implementación de restricciones, barreras u obstáculos a la operación de centrales eléctricas que operan a partir de fuentes de energía renovable, que como en el caso de la energía eólica y fotovoltaica, no generan emisiones de gases de efecto invernadero directo.

Esto es, una valoración del contenido de las normativas reclamadas permite advertir que sus consecuencias se traducen en un conjunto de modalidades, restricciones y modificaciones en la operación de centrales de generación eléctrica que operan con fuentes de energía renovable, lo que a su vez permite que el suministro eléctrico sea acaparado por las fuentes de generación convencionales, que usan combustibles fósiles y son más contaminantes, pues su combustión produce grandes cantidades de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, lo que afecta tanto la salud de las personas como el medio ambiente.<sup>56</sup>

De modo que el riesgo de daño ambiental se proyecta en ambas dimensiones (individual y colectiva), pues por una parte puede afectar la salud individual de las personas y, por otra, no contribuye a mitigar los efectos del cambio climático, lo que impacta en el interés universal que se debe a generaciones

<sup>56</sup> De acuerdo con el último Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, el sector energético es el que más contribuye al cambio climático con más del setenta por ciento del total de emisiones de gases de efecto invernadero, que en el ramo de electricidad se genera a partir de la producción de electricidad por el uso de combustibles fósiles en las centrales eléctricas operadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y los Productores Independientes de Energía (PIE), quienes proveen de energía eléctrica para el servicio público. Los gases reportados para este sector son **bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)**, **metano (CH<sub>4</sub>)** y **óxido nítrico (N<sub>2</sub>O)** por consumo de combustible.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312045/INEGYCEI6CN\\_26\\_marzo\\_2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312045/INEGYCEI6CN_26_marzo_2018.pdf)



presentes y futuras de preservar y proteger los recursos naturales.

Así, con independencia de que no exista certeza científica sobre la afectación que las disposiciones contenidas en el decreto reclamado pueden generar en el medio ambiente, en atención a los principios de prevención, precaución y beneficio a la naturaleza en caso de duda, la sola circunstancia de que se desplace, aun temporalmente y hasta de manera indefinida, la operación y entrada en operación de centrales eléctricas a partir de energías renovables y que de esa manera se pueda privilegiar el funcionamiento de centrales que operan a partir de combustibles fósiles, se traduce en un *riesgo significativo al medio ambiente*, tal como lo han delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Máxime que, como se indicó, tampoco existe constancia de que la legislación en cuestión haya estado precedida de alguna evaluación de riesgos ambientales, a pesar de que su propio contenido implica la restricción y limitación de centrales eléctricas que operan con fuentes renovables, lo que a consideración de este Juez de Distrito resulta suficiente para considerar que se trata de una actividad riesgosa para el medio ambiente que exige que jurídicamente dichas disposiciones no puedan subsistir.

Aunado a ello, los artículos en cuestión también implican la implementación de medidas regresivas en relación con el derecho a un medio ambiente sano, pues en lugar de que contribuyan a incrementar las metas de participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, las reducen o inhiben su progreso, a pesar de los beneficios que ello tiene en la preservación y tutela real de esa prerrogativa.



- Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- Establecer las bases para la concertación con la sociedad;
- Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y
- Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

De manera específica, en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se emitió dicha ley, se estableció como meta la reducción al año dos mil veinte de un treinta por ciento (30%) de emisiones con respecto a la línea de base; así como un cincuenta por ciento (50%) de reducción de emisiones al año dos mil cincuenta en relación con las emitidas en el año dos mil.

En relación con las energías limpias (eólica, geotérmica, hidráulica, solar, entre otras), se previó que la Secretaría de Energía, en coordinación con la CFE y la CRE, deberán promover que la generación eléctrica proveniente de esas



fuentes alcance por lo menos treinta y cinco por ciento (35%) para el año dos mil veinticuatro.<sup>57</sup>

Ello tuvo como antecedente el hecho de que la CFE, al tener por mandato generar energía a menor costo, históricamente ha privilegiado el uso de plantas de generación a base de combustibles fósiles, es decir, plantas termoeléctricas, carboeléctricas, duales y, en general, tecnología convencional que consume combustóleo o diésel, que además de ser recursos que implican un mayor costo económico, tienen un mayor impacto ambiental.

Posteriormente, la reforma constitucional energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece estableció las bases ambientales, especialmente en el caso de la industria eléctrica, en la medida en que introduce el criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo industrial del país. Tan es así que en el artículo decimoséptimo transitorio se ordenó al Congreso de la Unión que realizara las adecuaciones al marco jurídico para establecer las bases conforme a las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente en todos los procesos relacionados con la generación de energía eléctrica (a partir de la eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, y menor huella de carbono en los procesos); y, más aún, ordenó que impusiera a los

<sup>57</sup> Artículo Tercero. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las Entidades Federativas y los Municipios deberán de implementar las acciones necesarias en Mitigación y Adaptación, de acuerdo a sus atribuciones y competencias para alcanzar las siguientes metas aspiracionales y plazos indicativos:

I. Adaptación: (...)

II. Mitigación: (...)

e) La Secretaría de Energía en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Reguladora de Energía, promoverán que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance por lo menos 35 por ciento para el año 2024.

participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Desde la exposición de motivos de la que derivó dicha reforma, se estableció que el sector energético en México se encontraba en un momento coyuntural en materia de abastecimiento de energía eléctrica y cambio climático, entre otros. Por ende, se dispuso que ello debía atenderse con premura y acciones contundentes mediante la realización de cambios estructurales y de diseño institucional, esto es, una reforma integral que recogiera los objetivos contemplados en las políticas energéticas modernas, que incluyen no solo la seguridad en el suministro y la competitividad, sino la sustentabilidad como eje rector.

En esa línea de pensamiento, se estableció que ante el agotamiento del modelo anterior de gestión y organización del sector energético en su conjunto, se requería de uno nuevo que respondiera a las necesidades presentes de la sociedad mexicana y se adecuara a los constantes cambios endógenos y exógenos que ponen en riesgo la seguridad energética, las finanzas públicas, los programas sociales y la calidad de vida de la sociedad.

En este contexto, se emitió en diciembre de dos mil quince la Ley de Transición Energética, cuyo objeto es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.

Para ello, en su artículo 4º se establece el deber de fijar metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la

eficiencia energética y **una proporción creciente de generación con energías limpias, en condiciones de viabilidad económica.** A través de las metas de energías limpias y las metas de eficiencia energética, se deberá promover que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica.

Para lo anterior, se previó un mayor impulso a la eficiencia energética y a la generación con energías limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

De manera específica, en el artículo tercero transitorio del ordenamiento en mención se estableció que la Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del veinticinco por ciento (25%) para el año dos mil dieciocho, del treinta por ciento (30%) para dos mil veintiuno y del treinta y cinco por ciento (35%) para dos mil veinticuatro.<sup>58</sup>

Sobre los factores que propiciaron un cambio en la generación de electricidad a partir de energías renovables, así como sobre las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la industria eléctrica, resulta útil tener presente que en el *“Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la primera Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética”*, publicado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, **(estrategia que se actualizó el siete de**

---

<sup>58</sup> Tercero. - La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024.

**febrero de dos mil veinte), se consideró en aquella ocasión lo siguiente:**

**“PANORAMA INTERNACIONAL DE LAS ENERGÍAS LIMPIAS Y EFICIENCIA ENERGÉTICA”**

**3.1 Factores de cambio**

A partir del año 1973, cuando la economía global enfrentó su primera crisis de precios del petróleo, el interés en alternativas a este combustible se aceleró gradualmente. El encarecimiento del petróleo, apresuró la investigación, desarrollo y salida al mercado de tecnologías nuevas o mejoradas, que aumentaron el rendimiento energético de los equipos y sistemas que dependen del mismo o que, particularmente en la generación de electricidad, aprovechan recursos renovables como la irradiación solar, el viento o la bioenergía. Esto inició un proceso de avances que hoy se refleja en precios unitarios de energía que compiten con los equivalentes que funcionan con combustibles fósiles.

**Las preocupaciones ambientales por los impactos de los patrones actuales de producción, transformación y uso final de energía, son motor central de políticas públicas locales, nacionales e internacionales.** Los efectos del cambio climático resultado de la elevación de las concentraciones promedio de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en buena parte por las actividades de la cadena productiva de la energía, ha llevado a acuerdos internacionales que se reflejan en compromisos nacionales para limitar y/o reducir las emisiones de estos gases en el sector energético.

El cambio tecnológico asociado a las tecnologías de la información y la comunicación, han modificado el funcionamiento de la economía y el comportamiento de las personas, generando nuevas formas de producción, distribución y uso final de todo tipo de productos y servicios.

(...)

**3.1.1.3 La electricidad**

La importancia de la electricidad como energético es cada vez mayor y ha crecido cerca de 2.5 veces en los últimos 30 años(7). De acuerdo a la International Electrotechnical Commission (IEC), la electricidad es la forma de energía más fácil de controlar, transportar y distribuir; es la más limpia en el punto de uso respecto a otras fuentes de energía(8), por lo que será el factor que más contribuya a la mitigación del cambio climático.

Como factor de cambio, el precio de la electricidad tiene un patrón muy variable en cada país y tipo de usuario, y depende de varios factores, principalmente los energéticos primarios utilizados, la política recaudatoria de cada gobierno y los costos de transporte y comercialización(9). Esto refleja una tendencia a que los mercados sean mucho más dinámicos y a que los precios respondan a la dinámica de la demanda y la oferta energética, en plazos que van de segundos a años.

En general, la variación de precios de electricidad entre sectores, depende principalmente de los volúmenes y de la

JAIMÉ DANIEL MURILLO ZAVALERA  
 70666620636666600000000000000000014761  
 14/10/23 16:29:22



La disponibilidad de agua es un factor cada vez más importante para la definición de la localización de plantas eléctricas y como consideración de alternativas con menor dependencia de la disponibilidad de este vital líquido.

### **3.1.3 Tecnológicos**

Como ya se ha referido, el aumento del precio del petróleo y las preocupaciones ambientales, han generado condiciones económicas y regulatorias que han hecho posible el desarrollo y aprovechamiento de una variedad de tecnologías del lado de la oferta y de la demanda energéticas.

Por el lado de la oferta energética, el aumento en los precios del petróleo ha influido en tecnologías que han permitido aumentar sus reservas y producción, particularmente en mar abierto y a grandes profundidades, además de las que permiten una mayor recuperación de yacimientos existentes. Asimismo, ha permitido abrir el mercado al gas natural. Las tecnologías que aprovechan las fuentes renovables de energía, como la irradiación solar, la eólica, la bioenergía, la geotermia, la hidroenergía y la mare motriz, han tenido un desarrollo significativo.

Los equipos que nos proveen directamente servicios energéticos se han transformado para ser más eficientes energéticamente y abastecer de mayores niveles de servicio sin aumentos en la energía que alimenta su funcionamiento.

Para complementar este escenario de cambio tecnológico están los cambios en la arquitectura misma del sector eléctrico; la transformación de un sistema centralizado con grandes plantas que funcionan fuera de las ciudades, a uno donde operan muchas plantas pequeñas en la propia instalación de los usuarios finales.

Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones han generado una mayor integración de los sistemas, ampliando el alcance del funcionamiento de los mismos más allá de las plantas y las redes de transporte y distribución, para incluir a los equipos de los usuarios finales como parte funcional de dichos sistemas.

#### **3.1.3.1 Oferta energética a partir de energías renovables**

Entre las tecnologías que aprovechan las energías renovables que mejor han evolucionado en los últimos años y que son las más competitivas respecto de la generación de electricidad a partir de combustibles fósiles en el mediano plazo, están la eólica y la solar fotovoltaica.

##### **3.1.3.1.1 Generación eólica**

La maduración y abaratamiento de la tecnología de aprovechamiento del viento en los últimos 30 años, ha llevado a un crecimiento extraordinario de la capacidad instalada de estos sistemas.

De 1982 a 2012 el costo de instalación de plantas eólicas ha bajado en más de 60%, aunque ha tenido variaciones en el periodo, pero mantiene una tendencia a la baja a partir de 2009

##### **3.1.3.1.2 Generación fotovoltaica**

*La energía solar, muy particularmente a través de celdas fotovoltaicas, se ha convertido en una alternativa competitiva, a partir del abaratamiento de los equipos de aprovechamiento, con una reducción de precio de más de 90% también en los últimos 30 años(17).*

*Este abaratamiento se ha reflejado en un crecimiento en su uso, con una capacidad instalada que ha crecido más de 100 veces en menos de 15 años.*

*La participación de la energía solar en la matriz energética global es cada vez más importante. Su aprovechamiento depende de factores asociados a las cadenas de valor existentes en cada país, las regulaciones locales, los mecanismos de financiamiento y la capacitación de los instaladores, entre otros.*

*La generación con sistemas fotovoltaicos, que pueden ser instalados en una gran amplitud de escalas, se ha convertido en el principal motor de la llamada generación distribuida, lo que implica un cambio significativo en la arquitectura de los sistemas eléctricos, que se están transformando de redes con grandes plantas centralizadas, a una red con muchos puntos de generación que alimentan directamente a los usuarios finales y que también alimentan a la red. Sin embargo, las nuevas políticas y tendencias del mercado han llevado a un despliegue acelerado de centrales fotovoltaicas a gran escala, a través de subastas de energía, obteniendo precios altamente competitivos respecto a las fuentes fósiles convencionales en diferentes regiones del mundo.*

#### ***3.1.5.1 La política internacional***

***En el ámbito internacional destaca el compromiso que se ha establecido a nivel global para combatir el cambio climático.***

*El cambio climático se reconoce como uno de los retos más grandes que ha enfrentado la humanidad. A nivel internacional, los factores de cambio más importantes en relación a la transición energética, derivan de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC).*

*En la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la comunidad internacional acordó firmar una Convención, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, para hacerle frente de manera colectiva a las crecientes emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Tardó algunos años reunir la firma de los países, mismos que se juntaron en su tercera Conferencia de las Partes (o "COP" por sus siglas en inglés) en la ciudad japonesa de Kioto en 1997. En esta COP se firmó el Protocolo en el que algunos países se comprometen a reducir dichas emisiones. La vigencia del Protocolo de Kioto fue de 15 años, hasta el 2012, por lo que en el 2009 las partes buscaban llegar a un acuerdo sucesor en la COP15 de Copenhague, misma que fracasó.*

*El liderazgo de México tuvo un impacto importante en la COP16, celebrada en Cancún, en la que se manifestaron algunos compromisos (Acuerdos de Cancún) y que revivió el proceso e inició una larga trayectoria de negociaciones que culminó en el Acuerdo de París, un acuerdo global sin precedente(50),*

adoptado por las partes en la COP 21 el 12 de diciembre del 2015. El Acuerdo de París, a diferencia del Protocolo de Kioto, establece que todas las partes signatarias tienen obligaciones de reducir sus emisiones. Las obligaciones se determinan nacionalmente. **Así, en términos políticos, México tiene la obligación de cumplir con sus compromisos determinados nacionalmente (NDC, por sus siglas en inglés), aunque en realidad, se sabe que la suma de las NDCs son insuficientes para limitar el cambio de la temperatura global a entre 1.5 y 2°C.** Por esto, el Acuerdo de París estipula que las partes revisarán y aumentarán su ambición de manera regular, al menos cada 5 años. **Esto implica que el cumplimiento de las NDCs se debe ver como una cuota mínima de la meta de México, y una estimación realista de la misma, tendrá que derivarse de una planeación de rutas de descarbonización hacia el 2050 que sea congruente con el rango de temperaturas señalado.**

(...)

### 5.2.3 Externalidades en la producción de energía

**La cadena productiva de la energía en México genera un conjunto de externalidades negativas que van desde los efectos ambientales causados a nivel local y regional que se ven reflejados en la contaminación del aire, suelo, agua y otros recursos (particularmente la biodiversidad), hasta aquellos que impactan de manera global como la generación de gases de efecto invernadero que ocasionan el cambio climático. Del mismo modo, la cadena productiva de la energía tiene efectos directos sobre las personas, en particular en salud(108).**

Los impactos ambientales de la generación de electricidad están asociados con los contaminantes emitidos por las centrales eléctricas como el ozono de bajo nivel y sus precursores como el óxido de nitrógeno (NOx), contaminación ácida, partículas y mercurio, entre otros(109).

En lo que respecta a la operación de plantas de generación de electricidad, los impactos ambientales que se consideran están principalmente relacionados con efectos adversos locales (en las zonas de operación y desplazamiento y afectación de las poblaciones humanas cercanas a las centrales), así como los posibles efectos en la biodiversidad y la contaminación de agua, tanto utilizada en los procesos como los recursos hídricos(110). México ha realizado esfuerzos por visibilizar este tema, ejemplo de ello fue la publicación en 2012 en el DOF de la Metodología para valorar externalidades asociadas con la generación de electricidad en México, que tiene como objetivo valorar el impacto en la economía, la sociedad, el ambiente y la salud por las diversas tecnologías y fuentes de energía utilizadas para esta actividad.

(...)

### 5.3.5 Externalidades en el consumo de energía

De acuerdo con datos de la Agencia Internacional de Energía, **la contaminación del aire causada por la combustión de energéticos fósiles es el cuarto mayor riesgo a la salud humana en el mundo, con cerca de 6.5 millones de muertes que pueden ser atribuibles a efectos de la mala calidad del aire, particularmente en centros urbanos.**



*El monóxido de carbono e hidrocarburos por la combustión incompleta de motores de vehículos automotores y actividades industriales intensivas en el uso de energía, así como las partículas, óxidos de nitrógeno, humo negro y azufre forman parte de los contaminantes al aire que son emitidos por los equipos de uso final de energía”. (énfasis propio)*

Esto es, que uno de los principales factores de cambio en los sistemas energéticos modernos es la preocupación local, regional y global por el impacto ambiental de corto y largo plazo por el uso de combustibles fósiles, asociados a la contaminación del aire, suelo y agua, los cuales afectan la salud pública, así como la cadena productiva de la energía y su uso final.

La búsqueda de reducir esos impactos llevó a regulaciones y políticas públicas que impactan en la demanda de energía y sobre todo en las formas en las que se utiliza. Entre las tecnologías que aprovechan las energías renovables que mejor han evolucionado en los últimos años y que son las más competitivas respecto de la generación de electricidad a partir de combustibles fósiles en el mediano plazo, están la eólica y la solar fotovoltaica.

Así, la normatividad derivada de la reforma energética tiene como finalidad establecer a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, así como la transición al uso de tecnologías y combustibles más limpios, que representan menores costos, mayor diversificación de generación y mitigación de los efectos contaminantes en el medio ambiente a la par del cumplimiento de los compromisos adoptados por el Estado mexicano.

En ese sentido, es claro que desde el concepto de desarrollo industrial sustentable, previsto en la Constitución

Federal, los compromisos previstos en instrumentos internacionales, incluyendo las bases conforme a las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente en todos los procesos relacionados con la generación de energía eléctrica, así como las obligaciones que los participantes de la industria eléctrica tienen en materia de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, el ordenamiento jurídico mexicano incorpora una *noción de progreso en materia ambiental*, lo que limita las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado, entendido como el marco protector de un sector o recurso natural en un momento determinado.

De manera que cualquier medida que reduzca dichos avances implica un riesgo de daño al patrimonio natural de las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, la circunstancia de que las disposiciones combatidas tengan como efecto desplazar la operación comercial de centrales eléctricas que operen con fuentes de energía renovable o limpia, así como imponerles modalidades y modificaciones a su actividad en el MEM, obstruye e inhibe su crecimiento como fuentes de generación de electricidad en el país. En consecuencia, también se retrasa la reducción del impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, que a su vez impacta en la salud pública de los habitantes del país.

Lo anterior, a pesar de los múltiples deberes que el Estado mexicano ha asumido a nivel internacional y nacional en la lucha contra los efectos del cambio climático, así como los compromisos en materia de disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y





sustancial la operación de centrales eléctricas cuya actividad se lleva a cabo a través de fuentes de energía limpia y renovable, situación que no aconteció en este expediente.

Por eso mismo, es posible concluir que las disposiciones combatidas contravienen el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos y, de manera específica, en materia ambiental, pues rompen con la gradualidad a que se refiere su eficacia, como proceso y como progreso, esto es, que su disfrute, aun en su dimensión colectiva, siempre debe mejorar. Máxime que dicho principio no solo implica una prohibición de regresividad, sino un papel activo del Estado de realizar todos los cambios y transformaciones que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de ese derecho humano, en un contexto de incremento de grado de tutela, respeto y protección.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 35/2019, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**.<sup>59</sup>

En este punto es importante señalar que uno de los principales argumentos para otorgar prioridad a la energía producida por la CFE, conforme al decreto reclamado, radica en el mantenimiento de la confiabilidad y la seguridad de despacho del suministro eléctrico.

No obstante, como se expuso con anterioridad, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en establecer como principio de política pública la *sustentabilidad y desarrollo industrial sustentable* en el

<sup>59</sup> Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF: 2019325.



desarrollo económico, mientras que el artículo decimoséptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia energética prevé que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con dicha materia en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

Por lo que debe estimarse que existe un mandato constitucional vigente para incorporar esas directrices en la industria eléctrica, sin que se desprenda disposición alguna que permita suspender, obstruir, paralizar o inhibir su progreso, aun bajo los argumentos de confiabilidad y seguridad en el despacho, tal como se advierte de las disposiciones y normativas que se combaten, ya que la sustentabilidad del entorno ambiental no solo implica que aquél no se afecte, sino la obligación de todas las autoridades de procurar su vigilancia, conservación y garantía en las regulaciones o políticas que emitan.

Aunado a ello, este Juez de Distrito no puede dejar de mencionar lo importante de la relación entre la industria de la energía eléctrica y el cambio climático.

El clima del planeta está cambiando aceleradamente y es la actividad de los seres humanos la que ha contribuido de manera significativa con los cambios en el planeta, específicamente a nivel climático.

Recientemente, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de la Organización de las Naciones Unidas emitió un informe<sup>60</sup> sobre el cambio climático en el que sostiene los cambios en el clima de la Tierra en todas las regiones y en el sistema climático en su conjunto que se han estado suscitando, muchos de los cuales no tienen precedentes en miles, sino en cientos de miles de años, y algunos de ellos, como el aumento continuo del nivel del mar, que se ha triplicado en comparación con 1901-1971, no se podrán revertir hasta dentro de varios siglos o milenios.

Como consecuencia del cambio climático, las diferentes regiones experimentan distintos cambios, que se intensificarán si aumenta el calentamiento. En particular, cambios en la humedad y la sequedad, los vientos, la nieve y el hielo, las zonas costeras y los océanos. Por ejemplo:

- El cambio climático está intensificando el ciclo hidrológico. Esto conlleva una mayor intensidad de las precipitaciones y las inundaciones asociadas, así como unas sequías más intensas en muchas regiones.

- El cambio climático está afectando a los patrones de precipitación. En las latitudes altas, es probable que aumenten las precipitaciones, mientras que se prevé que disminuyan en gran parte de las regiones subtropicales. Se esperan cambios en las precipitaciones monzónicas, que variarán según la región.

- Las zonas costeras experimentarán un aumento continuo del nivel del mar a lo largo del siglo XXI, lo que contribuirá a la erosión costera y a que las inundaciones costeras sean más

<sup>60</sup> Consultable en IPCC\_AR6\_WGI\_SPM.pdf



atmosfera de gases de efecto invernadero es su principal causa.

**La actividad humana que más contribuye en la emisión de gases de efecto invernadero es la *generación de energía eléctrica con 73.2%*<sup>61</sup>.** Por esa razón cambio climático y generación de energía son un binomio indisoluble, dos caras de la misma moneda.

En el Acuerdo de París se reconoció que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos.

Al resolver el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y, por ende, un bien público cuyo disfrute o daño no solo afecta a una persona sino a la comunidad en general.

Por esa razón, la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en la lucha contra el cambio climático debe ser una **prioridad para el Estado**.

Este Juez de Distrito es consciente de que la industria alrededor de la generación de energía eléctrica es importante desde un punto de vista económico; sin embargo, las razones económicas para impulsar dicho sector no deben entrar en conflicto con las razones ambientales para disminuir el cambio climático.

<sup>61</sup> Información consultable en Emissions by sector - Our World in Data

Esto quiere decir que estabilizar las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero para desacelerar el cambio climático puede hacerse siempre que el desarrollo económico se haga de manera sostenible.

Al resolver el amparo en revisión 610/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido *una idea más integral de desarrollo*, que no atiende solo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, *tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental.*

El paradigma de esa concepción es la idea de *desarrollo sustentable*, que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

1. Un objetivo *puramente económico*, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;
2. Un objetivo *social y cultural*, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y,
3. Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos -recursos naturales, en sentido amplio- *que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.*

La Sala sostuvo que el principio de precaución constituye un axioma fundamental para determinar y orientar la actuación de todas las autoridades del Estado y que el interés económico









**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”<sup>64</sup>

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”<sup>65</sup>

**SÉPTIMO. Efectos.** Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado

<sup>64</sup> Jurisprudencia visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Registro: 917641.

<sup>65</sup> Jurisprudencia visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Registro: 179367.







108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, de conformidad con lo expuesto en el considerando **sexto** de este fallo y para los efectos previstos en el considerando **séptimo**.

**Notifíquese;** vía electrónica a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 26, fracciones II, inciso a), III y IV de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe**.

[firma electrónica]  
**Juez de Distrito**

JDMZ

[firma electrónica]  
**Secretario**

El secretario hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **8709, 8710 y 8711**, comunicando la sentencia que antecede. **Conste**.

Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **250/2021**, promovido por **Centro Mexicano de Derecho Ambiental, asociación civil**. **Conste**.

La suscrita actuaria hace constar, que con esta fecha \_\_\_\_\_, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
31267971\_1302000027861307031.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d7.c1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/22 23:56:19 - 21/07/22 18:56:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 75 9d 88 91 05 ab b5 bd 20 7f 63 2c 93 72 c6 f6 c6 35 4a 38 65 98 4c bc 2c bc 52 47 ae 24 fb 82 c4 0e 23 f2 f4 76 43 56 c6 7e 35 09 4b c5 f3 30 0e 4f bb 8f 93 3d 31 17 35 80 a2 1f 72 f5 25 79 3a f3 98 49 8f f6 3a 70 31 fd 49 0f 9e 17 aa d6 37 3a b6 cd 72 f1 81 4a b6 4b b4 09 6d 39 30 86 98 3a 91 7b a5 e6 a0 aa fa cd 06 24 51 bb d6 98 48 9e ec 7d a3 fd 2f a9 02 54 32 89 87 35 24 bb 2f 1c 0b df 65 3a 5f 2d b0 e9 c4 13 5b a4 fe 38 61 af 08 6d 1e 25 a1 63 4e ca 2b 7e 1a e0 6e 98 df d6 1f 97 41 bc cd 1d e6 74 c9 a0 e6 48 67 ad 99 b3 13 65 5f be 1b e0 af 90 f0 e5 a0 e7 a3 8c 85 35 c5 26 39 b3 ce 0f 54 83 83 1f 76 43 ed 51 6c 49 c5 3b 20 0a 81 90 59 f2 8c 1a a4 0e 33 db 2f 53 40 ad 4b c5 a9 40 b3 70 77 10 5b fe 48 e3 f3 d9 56 4d fb e9 c5 45 91 07 2e 48 c7 18 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/07/22 23:56:19 - 21/07/22 18:56:19			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/07/22 23:56:19 - 21/07/22 18:56:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126684217			
Datos estampillados:	/C2KzZjlmEtC31G0x+xVC0QDeFQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	22/07/22 01:35:59 - 21/07/22 20:35:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	98 3c d7 e5 6b f8 29 da bb e0 e6 f6 6d b9 81 0d ff 1a 39 03 b0 99 3e 24 c7 5f 5b ba 55 c6 88 67 fa d7 ce a2 36 25 98 27 03 df 9f e0 ee 35 6d b6 a3 59 e8 6b 65 8c 36 ae 99 14 a1 14 50 bc 6c 5d 4e f4 ec 0a 8a 3e e9 ec e4 d8 3e 24 e5 65 f5 1b ba 06 19 c4 76 cd ab 55 9c 4b db 1b f5 eb d3 02 43 09 9f 6e 5a 89 55 9e d7 55 bf fa 2f cb 6e 8d 54 40 49 66 eb 19 cc 77 09 e3 fa b8 d5 11 4b ac b7 5a 32 5f a3 99 4d 28 3b f4 13 a6 9f eb 8d db 93 f9 0d cb 0a 1d 64 5e d9 65 21 88 bb b3 ab 27 13 3d 82 a5 36 96 c3 8f 46 56 39 15 e0 db 3f 46 44 eb 46 53 d3 39 a8 8b 94 dc 6b 4d 11 b7 ee b4 e3 1f 5d 1f 8e 96 cc 89 d6 89 2f 40 f7 3d 13 63 20 d4 52 af a2 80 db 03 2c 13 94 cc e5 6f f6 68 d9 9c 40 a1 6f 64 f5 72 db d4 54 44 db 26 2b 54 d2 4b 83 bd 3d 5f 5b e3 46 5e 5e ec 59 37 57 6c			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	22/07/22 01:36:00 - 21/07/22 20:36:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	22/07/22 01:36:01 - 21/07/22 20:36:01			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	126700297			
<b>Datos estampillados:</b>	MuzrPyw6lpYUexbwY4bmNrBK8vg=			

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública